

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 23 de julio del 2014.

No. 59

Folleto Anexo

DECRETO No. 494/2014 II P.O.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

DECRETO No. 494/2014 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Chihuahua, en asuntos familiares.

En los procesos familiares se propiciará que las partes resuelvan por ellas mismas el conflicto, mediante el acceso a los medios alternos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 2. La observancia de las normas procesales es de orden público e interés social. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de las partes se puedan alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 3. En la interpretación de las normas del procedimiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. Se hará atendiendo a su texto, finalidad y función.
- II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar prontitud y equidad en la impartición de justicia.
- III. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa.

En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se deberá suplir mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal.

ARTÍCULO 4. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponde al Ministerio Público o a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, queda reservada a las partes; el juez solo procederá de oficio cuando la ley lo determine expresamente.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, el cumplimiento de una obligación y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 5. La dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, tomando las medidas tendientes a evitar su paralización.

ARTÍCULO 6. Los tribunales tienen, sin perjuicio de las especiales que les concede la ley, las siguientes potestades y deberes:

- I. Convocar a las partes a su presencia en cualquier tiempo, para intentar la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

- II. En cualquier estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados. Las partes pueden ser asistidas por procuradores. Los interrogatorios se practicarán sin formalidad alguna.

Cuando en la controversia donde se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces, el juez deberá escucharlos atendiendo al interés superior de los mismos.

- III. Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente o dilatoria, en relación con el asunto que se ventile.
- IV. Para el solo efecto de regularizar el proceso, ordenar en cualquier etapa del juicio que se subsane toda omisión o deficiencia formal que notare.
- V. Suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho y de las pretensiones, así como de los agravios respecto de las niñas, niños, adolescentes o incapaces.
- VI. Allegarse de los medios de prueba que estime necesarios para la resolución del asunto, de acuerdo con la naturaleza de los derechos en conflicto.
- VII. Determinar las medidas procedentes para la protección de los miembros de la familia, cuando en un procedimiento se advierta la existencia de violencia familiar.

ARTÍCULO 7. De acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo anterior, el juez podrá tomar, las siguientes medidas:

- I. Ordenar la separación de la o las personas que generen la violencia familiar, del domicilio conyugal o de la unidad doméstica.
- II. Ordenar la reintegración de quien fue separado de su domicilio, así como la restitución de sus bienes personales.
- III. Ordenar la restricción a quien genere la violencia familiar de acudir o acercarse a una distancia determinada del lugar donde se encuentre la víctima u otro familiar, o tener contacto físico, verbal, telefónico o por cualquier otro medio.
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
- V. Informar a las autoridades o instituciones competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas.
- VI. Emitir orden de protección y auxilio, dirigida a las autoridades de seguridad pública, de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión.
- VII. Las demás que estime pertinentes para salvaguardar la integridad física y mental, así como los derechos de las personas.

ARTÍCULO 8. Respecto de la fe y crédito que deba darse a los actos de los Estados y del Distrito Federal, son aplicables las siguientes reglas:

- I. Se dará entera fe y crédito a los actos, registros públicos y procedimientos judiciales de los Estados y del Distrito Federal, sin que para probarlos se requiera previa legalización de las firmas que los autoricen.
- II. La fuerza ejecutoria de las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, se determinará de acuerdo con las bases establecidas por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9. En los asuntos a que se refiere este Código se respetarán los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor y, a falta de ellos, tendrán aplicación las siguientes disposiciones acordes con las reglas de derecho procesal internacional:

- I. La jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado no quedarán excluidas por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio de los particulares.

- II. La jurisdicción de los tribunales del Estado no quedará excluida por la litispendencia o conexidad ante un tribunal extranjero.
- III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por un tribunal extranjero solo tendrá efecto en el Estado, previo reconocimiento por el tribunal competente, hecho de conformidad con los trámites señalados por el presente Código.
- IV. La competencia de los tribunales del Estado se rige por las disposiciones de este Código.
- V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho jurídicos, se regirán en cuanto a la forma por la ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio previstos en este Código. Se presumirá la coincidencia de la ley extranjera con la ley del Estado y con la ley mexicana, a falta de prueba en contrario.
- VI. Toda persona física o jurídica puede demandar o ser demandada ante los tribunales del Estado, cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.

TÍTULO PRIMERO ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPÍTULO I ACCIONES

ARTÍCULO 10. El ejercicio de las acciones requiere:

- I. La existencia de un derecho que se estima violado, o bien, el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.
- II. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por medio de legítimo representante.
- III. El interés en el actor para deducirlo.

ARTÍCULO 11. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

ARTÍCULO 12. Las acciones del estado civil tienen por objeto: comprobar el nacimiento, defunción, el matrimonio o la nulidad de este, concubinato, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, la adopción, la posesión de estado, el divorcio, la ausencia y la presunción de muerte, la patria potestad, los alimentos, la interdicción, las providencias cautelares, el patrimonio familiar, la autorización judicial para gravar o enajenar bienes de incapaces o, en su caso, controvertir alguna de las constancias del Registro Civil para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación o su adecuación a la realidad social del interesado.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

ARTÍCULO 13. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer, o de no hacer determinado acto.

ARTÍCULO 14. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda, todas las que no sean contrarias.

ARTÍCULO 15. Las acciones duran lo que la obligación que representan, salvo los casos en que la ley señale distinto plazo.

ARTÍCULO 16. Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita.

En el desistimiento de la demanda o de la acción, siempre que la naturaleza del derecho lo permita, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. El desistimiento de la demanda antes del emplazamiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes del inicio del proceso.
- II. El desistimiento de la demanda después del emplazamiento, que en todo caso requiere el consentimiento del demandado, solo importa la extinción del procedimiento.
- III. El desistimiento de la acción extingue esta y no requiere el consentimiento del demandado.

CAPÍTULO II EXCEPCIONES

ARTÍCULO 17. Se llaman excepciones los argumentos de defensa que pueda emplear el demandado para impedir el ejercicio actual de la acción o para destruir esta. En el primer caso son procesales, en el segundo, perentorias.

Las excepciones procederán en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se haga valer con precisión y claridad el hecho o hechos en que se hace consistir.

No surtirá efecto alguno en juicio la renuncia anticipada entre las partes, mediante convenio o contrato, respecto del derecho de impugnar el ejercicio de la acción o de oponer excepciones.

ARTÍCULO 18. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez.
- II. La litispendencia.
- III. La conexidad de litigios.
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor.
- V. La división.
- VI. Las demás a las que dieren ese carácter las leyes.

ARTÍCULO 19. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las excepciones procesales se harán valer al contestar la demanda o la reconvenición, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, estas se harán en los escritos respectivos, procurando fijar los puntos sobre los que versen.

Se sustanciarán dando vista a la contraria por el término de tres días. En la audiencia preliminar el tribunal desahogará las pruebas ofrecidas por las partes que hayan sido previamente preparadas, oír sus alegatos y pronunciará resolución.

En las excepciones procesales solo se admitirán como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad de litigios, respecto de las cuales se podrán también ofrecer la inspección de los autos.

ARTÍCULO 20. La incompetencia, así como la falta de personalidad o de capacidad, por causas supervenientes a las existentes en el momento de la presentación de la demanda o de su contestación, pueden promoverse en cualquier estado del juicio hasta antes de la citación para sentencia. Se sustanciarán en la misma forma que las excepciones procesales similares y se resolverán en forma previa a decidir el juicio en lo principal.

ARTÍCULO 21. En la excepción de falta de personalidad del actor o en la impugnación que se haga a la personalidad del representante o apoderado del demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane y, de no hacerse así, cuando se trate del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este.

Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato dará por terminado el juicio y devolverá las documentales exhibidas previa simple toma de razón que se deje en autos.

ARTÍCULO 22. La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear simultáneamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

El que promueva la cuestión protestará en el escrito o en la comparecencia en que lo hiciere, no haber empleado el otro medio diverso al que inicie.

ARTÍCULO 23. Las cuestiones de competencia solo podrán entablarse a instancia de parte, pero el juez que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede de oficio inhibirse del conocimiento del negocio.

Si se interpuso el recurso, el tribunal que deba resolver, sin más trámite que oír a las partes en audiencia, decidirá confirmando o revocando el acuerdo, y devolverá los autos al juzgado de su procedencia o los remitirá, en su caso, directamente al declarado competente.

Las cuestiones de competencia se tramitan sin suspender el procedimiento, la subsistencia de este quedará pendiente del resultado de aquellas.

ARTÍCULO 24. La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

El juez, inmediatamente después de interpuesta la declinatoria, remitirá copia autorizada de los autos al tribunal que deba decidir la competencia, emplazando previamente a las partes para que comparezcan ante el mismo para la continuación del trámite correspondiente.

Notificadas las partes de que los autos se han recibido por el tribunal, este dentro de los tres días siguientes, en una audiencia, oír a los alegatos de los interesados y pronunciará su resolución, ordenando la remisión de los autos al juez que estime competente.

Si la declinatoria se propuso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de este Código, las diligencias practicadas por el juez declarado incompetente serán válidas hasta el momento en que, por la causa superveniente, dejó de tener competencia para conocer del asunto.

ARTÍCULO 25. La inhibitoria, tratándose de tribunales del Estado, se intentará ante el juez a quien se considere competente para conocer el asunto, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del trámite, para que se inhiba de seguir substanciándolo y le remita los autos. El juez que reciba la solicitud para asumir competencia, dentro de los tres días siguientes decidirá si acepta su competencia o la rechaza, pudiendo abrir previamente a prueba el punto si así lo estimare necesario.

La resolución negativa es apelable en efecto suspensivo, y el tribunal respectivo sin más trámite que una audiencia en la que informará al apelante si quisiera hacerlo, confirmará o revocará la resolución.

ARTÍCULO 26. El juez ante quien se promovió la inhibitoria, ya sea que él mismo haya admitido su competencia o que hubiere sido declarada en segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conoce del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al tribunal que deba decidir la competencia, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, remitirá a su vez copia autorizada de los autos al tribunal de competencia, emplazando a las partes para que ocurran ante él a alegar de sus derechos si así les convinieren, siguiéndose el trámite previsto por el artículo 24.

Decidida la competencia a favor del requirente, el tribunal ordenará al juez incompetente que envíe los autos al juez declarado competente, remitiendo sendos testimonios de la sentencia pronunciada a los jueces contendientes. En caso contrario continuará conociendo del asunto el juez requerido.

Contra la resolución del tribunal decidiendo la competencia no cabrá ningún recurso.

ARTÍCULO 27. Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la competencia del tribunal que viene conociendo del negocio, se desechará de plano continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deba conocer del asunto.

El desechamiento a que se refiere este artículo, lo hará el tribunal al avocarse al conocimiento del conflicto en los términos de los artículos 24 y 26 de este Código.

ARTÍCULO 28. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique la determinación ocurrirá al tribunal que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial debe decidir las competencias

de jurisdicción, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, le envíen las constancias de los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Si varios tribunales fueren competentes para resolver la cuestión de competencia, el interesado podrá escoger libremente entre ellos para iniciar su instancia.

Una vez recibidas las constancias respectivas por el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución ordenando la remisión de los autos al juez que estime competente, enviando a los dos jueces contendientes sendos testimonios de su resolución.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a las competencias negativas que se susciten en las salas del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 29. Al dirimirse las cuestiones de competencia solo los litigantes serán considerados como partes, y estas podrán desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los autos al tribunal que deba decidirla. Su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTÍCULO 30. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que aunque superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él.

Tampoco puede sostener su competencia el tribunal que reconozca la jurisdicción del otro por providencia expresa, salvo que el acto del reconocimiento consista solo en la cumplimentación de un exhorto pues en este caso, el tribunal requerido no estará impedido para sostenerla.

ARTÍCULO 31. En la sustanciación de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado y los de la Federación o de otro Estado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Cuando a un juez del Estado plantee competencia otro de cualquier categoría de la Federación o de otra Entidad Federativa, si alguna de las partes se inconforma, el requerido dará cuenta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia con los antecedentes, exponiendo al remitirlos las razones que le asistan en pro o en contra de su competencia.
- II. Si un juez del Estado recibe solicitud de parte legítima para plantear competencia a un juez de la Federación o de otra Entidad Federativa, resolverá libremente si acepta o no la petición. Si la acepta girará oficio al Juez requerido comunicándole su resolución, si el juez requerido se negare a reconocer la competencia del requirente y la parte que promovió insistiere en reconocer la competencia del juez del Estado, dicho juzgador actuará conforme lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior.
- III. Recibidos en el Pleno los antecedentes e informe a que se refieren las dos fracciones anteriores, se dará vista al Ministerio Público, por el término de tres días para que manifieste lo que a su representación corresponda.

Dentro de los tres días siguientes de evacuada la vista, el propio tribunal resolverá según el caso, si debe o no iniciarse o sostenerse la competencia.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se comunicará al juez la resolución correspondiente.
- IV. Si la resolución del Pleno fuere a favor de la competencia, el juez observará la sustanciación establecida por las reglas generales sobre competencias de esta clase. Si fuere desfavorable, se abstendrá según el caso, de iniciar o sostener la competencia.
- V. Si la competencia se hubiere iniciado o sostenido por disposición superior conforme a la fracción precedente y el juez requerido rehusare inhibirse, el requirente dará de nuevo cuenta al Pleno con todos los antecedentes y con el informe respectivo, a fin de que aquel con vista de dichos documentos resuelva si es o no de sostenerse la competencia.
- VI. Si de conformidad con lo establecido en la primera parte de la fracción II, el juez que aceptó la competencia creyere posteriormente que debe desistirse de ella y se opone el interesado que ante él litiga, se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción I.
- VII. De las resoluciones del Pleno a que se refiere este artículo, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 32. Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente o por el que se hubiere inhibido, salvo los casos siguientes:

- I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y su contestación, si las hubo, se tendrán como presentadas ante el juez que sea declarado competente.
- II. Las medidas provisionales o precautorias que se hubiesen decretado.
- III. Las actuaciones relativas al conflicto competencial o aquellas por las que se decrete de oficio.
- IV. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en su validez.
- V. Que se trate de incompetencia sobrevenida.
- VI. Cuando la ley lo disponga expresamente.

ARTÍCULO 33. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

Lo dispuesto en este artículo admite las excepciones expresamente consignadas en la ley.

ARTÍCULO 34. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el que se emplaza al demandado.

El que la oponga, debe señalar en su escrito respectivo el juzgado donde se tramita el primer juicio y presentar una copia autorizada de la primera demanda. Del escrito en que se oponga la excepción se dará traslado por tres días a la parte contraria y el juez dictará su resolución en la audiencia preliminar, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio.

Si se declara procedente la excepción dará por concluido el procedimiento instaurado ante él.

Si por no haberse opuesto oportunamente la excepción de litispendencia, se llegaren a pronunciar sentencias contrarias o contradictorias, de ellas prevalecerá la que primeramente haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 35. El objeto de la excepción de conexidad es que un mismo tribunal conozca los litigios conexos y los resuelva por una misma sentencia, aun cuando los tramite por cuerda separada.

Se entenderá que existe conexidad de litigios, cuando entre ellos haya identidad de personas, identidad de acciones o estas provengan de una misma causa y las cosas sean distintas.

La parte que oponga la excepción acompañará a su escrito respectivo, copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo. De este escrito se correrá traslado por tres días a la parte contraria y el juez dictará su resolución en la audiencia preliminar, pudiendo previamente mandar inspeccionar el juicio diverso del que conoce y se ha señalado como causa de la excepción.

Declarada procedente dicha excepción, el tribunal que conoció de ella remitirá los autos respectivos al que conoce del litigio conexo.

Si la excepción se hubiere hecho valer en ambos juicios y en los dos se declare procedente, conocerá de ellos el que haya tomado conocimiento del litigio más antiguo.

ARTÍCULO 36. No procederá la excepción de conexidad de litigios:

- I. Cuando los litigios están en diversas instancias.
- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios que se señalan como conexos, sean de diverso fuero o de Entidades Federativas distintas.

ARTÍCULO 37. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda.

Después de formulada la contestación y fijados los puntos cuestionados, no se admitirá, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, excepción alguna, ni se permitirá al demandado que cambie la opuesta, a menos que el actor conviniere en ello, siempre y cuando no se afecte el interés superior del menor o el del incapaz.

ARTÍCULO 38. Las sentencias ejecutoriadas, las transacciones y pagos judiciales y cualquier otro acto procesal que tenga fuerza de cosa juzgada, impiden se entable o continúe un nuevo juicio sobre las cuestiones resueltas.

Si de hecho se promoviere o continuare, podrá hacerse valer la excepción de cosa juzgada en cualquier estado de los autos y en cualquier instancia.

Si la excepción se opone antes de la celebración de la audiencia preliminar, sin suspender el procedimiento, será en ella donde se resuelva.

Si es opuesta después de la celebración de dicha audiencia, se sustanciará y decidirá en artículo de previo y especial pronunciamiento, con arreglo a las disposiciones que este Código establece para los incidentes. Dicha suspensión no impedirá al juez tomar las medidas que estime necesarias para la protección de los integrantes de la familia.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I CAPACIDAD, LA PERSONALIDAD Y LA REPRESENTACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 39. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre o representación, a licenciado en derecho con título profesional registrado y autorizado por el Departamento Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, para lo cual se proporcionará su registro correspondiente quien se entenderá investido de la personalidad del autorizante, con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de sustituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, o recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios, sean dentro o fuera del proceso.

El o los profesionales acreditarán fehacientemente contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, en caso contrario, el juez rechazará su intervención y nombrará un defensor de oficio; subsistiendo las relativas al cuarto párrafo de este artículo. En su caso, para tener por acreditada anexará al expediente copia certificada de la cédula profesional, salvo que cuente con su registro en el sistema digitalizado del Supremo Tribunal de Justicia, dándose vista a la contraria por el término de tres días a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.

De ser varios los autorizados, la parte interesada nombrará a quien lleve la voz de la defensa. Aquellos podrán renunciar a la calidad otorgada, manifestando las causas que la provocaron.

Asimismo, las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones, recibir documentos e imponerse de los autos.

Si alguna de las partes no está asistida en el proceso, el juez lo proveerá de un defensor de oficio con las mismas facultades del segundo párrafo de este artículo, además de suplirle la deficiencia de la queja, cuando se trate de menores, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, personas incapaces o personas en extrema pobreza.

Si alguno de los que intervienen en el proceso no sabe el idioma castellano, se le nombrará traductor e intérprete, quienes deberán estar acreditados ante el Poder Judicial del Estado. Lo anterior aplica también para la personas sordomudas.

Cuando este Código autorice presentar escritos y alguna de las partes o interesados no pueda o no sepa firmar, esta situación se debe hacer constar así. Para que en estos casos pueda firmar otra persona a su ruego y, de ser posible, la parte o interesado imprimirá al calce del escrito su huella digital.

Las personas autorizadas en los términos del segundo párrafo de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen al que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado, relativas al mandato y las demás conexas.

ARTÍCULO 40. Por los incapaces comparecerán:

- I. Sus representantes legítimos.
- II. Quienes conforme a la ley tengan el deber de suplir la incapacidad.
- III. El licenciado en derecho, mandatario o apoderado de los dos últimos señalados.

ARTÍCULO 41. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título relativo del Código Civil, pero si a juicio del tribunal el asunto de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 42. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma defensa, deberán litigar unidas y bajo una misma representación y elegirán de entre ellas un representante común dentro del término de tres días de ser requeridas para ello. Si no lo hicieren, el tribunal nombrará a cualquiera de los interesados.

El representante común ejercerá las facultades que le corresponderían si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidas por los interesados en las actuaciones o en poder bastante.

Si el representante común omitiere hacer uso de los recursos y pruebas que proceden para la mejor defensa de sus representados, podrán estos proponerlos directamente. Cuando promuevan los representados algún trámite o incidente que solo a ellos puede interesar, serán parte legítima para tramitarlo.

ARTÍCULO 43. Mientras continúe el mandatario o representante en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones que se le hagan incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al representado, sin que sea permitido pedir que se entiendan con este. Lo mismo se entenderá respecto de la persona que haya sido autorizada para oír notificaciones, en tanto no conste en autos la voluntad expresa de la parte que la autorizó para ese efecto, acerca de que no se entiendan en lo sucesivo las notificaciones con dicha persona.

ARTÍCULO 44. Los tribunales examinarán la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, no obstante esto los litigantes tienen derecho de impugnarla en la forma y términos que este Código establece.

Contra el auto en que el tribunal desconozca la personalidad del actor y por ese motivo se niegue a dar curso a la demanda, procede el recurso de apelación en efecto suspensivo. Resuelto el punto en segunda instancia favorablemente a la personalidad del actor, esta no podrá ser nuevamente atacada por el demandado salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este Código.

Contra el auto del tribunal que reconozca la personalidad de una de las partes no cabrá recurso alguno, quedando a la parte contraria el derecho de oponer la excepción respectiva o impugnarla con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de este Código.

ARTÍCULO 45. El actor no está obligado a justificar la personalidad que atribuye al demandado, sino en el caso en que este oponga la excepción correspondiente. Para este efecto cuando el demandado no tenga la representación que se le supone y en virtud de la cual hubiere sido llamado a juicio, o no tenga en su poder la cosa cuya posesión o propiedad se le reclama, deberá hacer valer las excepciones relativas.

Si a quien se atribuye la representación no da contestación a la demanda, el juez prevendrá al actor para que justifique la representación que le atribuye.

CAPÍTULO II ACTUACIONES

ARTÍCULO 46. Los actos procesales para los que la ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que cumplan su finalidad.

ARTÍCULO 47. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado permanezcan cerrados los tribunales.

Se entiende como horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve horas.

En caso de urgencia todos los días y horas serán hábiles. Para los efectos de este Código se consideran urgentes las actuaciones cuya demora pueda causar grave perjuicio a las partes o interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia

se hubiere comenzado a practicar en horas hábiles, podrá continuarse hasta su conclusión sin necesidad de que el juez habilite las que no lo fueren.

ARTÍCULO 48. Las actuaciones judiciales y las promociones deberán escribirse en castellano, las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano.

Con excepción de los casos previstos por este Código, las peticiones y promociones de las partes o interesados se deben formular oralmente durante las audiencias.

Tratándose de pueblos y comunidades indígenas podrán presentar sus ocurso en su idioma.

ARTÍCULO 49. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, raspaduras, ácidos u otras sustancias para borrar las palabras o frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura de lo testado, salvándose al final de la actuación, con toda precisión, el error cometido. Esto último se hará también respecto de las frases o palabras enterrrenglonadas.

La infracción de esta disposición, cuando no sea delictuosa, se castigará disciplinariamente por el superior respectivo.

ARTÍCULO 50. Las actuaciones judiciales que consten por escrito deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad, por el funcionario a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Las actuaciones judiciales que se archiven electrónicamente, serán autenticadas mediante dispositivo físico o digital y certificadas en los términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 51. Las audiencias en los negocios familiares serán privadas.

No se permitirá la interrupción de las audiencias por persona alguna, sea de las partes o de quienes intervengan en ellas. Las autoridades jurisdiccionales quedan facultadas para impedir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones en los términos del segundo párrafo del artículo 74 de este Código.

ARTÍCULO 52. Todas las demandas y en general todas las promociones con que se inicie un procedimiento, deberán presentarse en la Oficialía de Turnos, en donde se hará constar el día y hora en que se reciban, así como los documentos que se anexan al escrito respectivo.

En la Oficialía de Turnos se realizará la captura por medios electrónicos adecuados, del contenido de las demandas y escritos a que se refiere el párrafo anterior y, en su oportunidad, serán integrados al respectivo expediente digital para su consulta por quienes hayan sido autorizados, remitiéndose inmediatamente al juzgado que corresponda y recabará el recibo respectivo para su resguardo.

En casos urgentes, las personas pueden acudir por comparecencia a la Oficialía de Turnos o ante el juez; en su caso, la oficialía asignará inmediatamente el asunto al juez en turno; el juez decidirá si el caso es urgente o no.

Serán el día y la hora de recepción de los documentos que haya asentado la Oficialía de Turnos, la que se entenderá como fecha de presentación de los mismos, salvo en los lugares donde no exista dicha oficialía, en cuyo caso la recepción y captura se hará por los tribunales ante los que se presenten tales documentos, con todos los efectos legales conducentes.

Fuera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, las promociones de trámite se presentarán directamente ante el tribunal en el que se ventile el asunto, el que realizará la captura y digitalización de los mismos.

El secretario del juzgado o quien haga sus veces, dará cuenta a su superior de los documentos recibidos, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para lo cual y con ese único propósito, hará constar el día y la hora en que se reciba en el tribunal el documento.

De las demandas y promociones por escrito a que se refiere el párrafo primero, podrán los promoventes exhibir una copia simple a fin de que se anote la fecha y hora de su presentación, cuya constancia será firmada y sellada por el empleado que las reciba.

ARTÍCULO 53. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará los mecanismos que garanticen la veracidad en la fecha y hora de recepción de tales documentos.

En asuntos competencia de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, las oficialías de turnos de segunda instancia recibirán las demandas o escritos iniciales y promociones, procediendo a la captura y digitalización de sus contenidos.

Las demandas y promociones que se presenten de manera diferente a la señalada en este artículo, se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 54. Los jueces y magistrados recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, asistidos de sus secretarios o de las personas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 55. Las diligencias que deban practicarse en lugar distinto al de la residencia del tribunal que conoce del litigio, se encomendarán directamente a la autoridad judicial o auxiliar de esta que tenga su residencia en el lugar en que aquellas deban practicarse.

ARTÍCULO 56. Las declaraciones por escrito o por comparecencia ante el juez, se deben rendir bajo protesta de decir verdad y con apercibimiento de la pena que corresponde a quien cometa el delito de falsedad ante autoridad judicial.

ARTÍCULO 57. No podrá citarse a los fedatarios públicos en calidad de partes, con motivo de los actos en los que únicamente hayan intervenido para dar fe pública.

ARTÍCULO 58. Las diligencias se verificarán en el juzgado o sala, a menos de que por circunstancias especiales deban celebrarse en otro lugar.

ARTÍCULO 59. Al primer escrito o comparecencia deberán acompañarse, sin perjuicio de lo que se establece especialmente para la presentación de la demanda y su contestación, el documento o documentos fehacientes que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona ya fuere esta física o moral o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

Para el cumplimiento de este artículo no bastará, en caso de omisión de los documentos, la protesta de presentarlos después.

ARTÍCULO 60. Cuando de una promoción deba correrse traslado a la parte contraria de quien promueva o vista al Ministerio Público o a cualquier otro interesado, deberán acompañarse al escrito relativo las copias simples necesarias del escrito y documentos que se presenten, una para cada interesado. Si se omitiere total o parcialmente la presentación de las copias, el tribunal prevendrá al promovente que, dentro del término de tres días las exhiba, en la inteligencia que mientras no hiciere su exhibición, no se tendrá por hecha la promoción, salvo que se involucren derechos de menores o personas incapaces.

ARTÍCULO 61. Los documentos que se hubieren presentado en juicio se devolverán a las partes que los presentaron, si lo piden; quedando en autos copia exacta de ellos, previo conocimiento que de la solicitud se dé a la parte contraria. Si el juicio estuviere concluido, bastará dejar en autos la razón de la devolución de los documentos.

ARTÍCULO 62. Cada parte podrá pedir que a su costa se le expida copia certificada de los documentos presentados en juicio, de las actuaciones o de los registros en medio electrónico que obren en el procedimiento; en estos casos, las copias se mandarían expedir con conocimiento de la otra parte.

Queda prohibida la difusión por cualquier medio de las constancias, videos o audiograbaciones de las audiencias cuando pueda causar perjuicios al derecho de intimidad de las partes e interesados.

La violación a este precepto, hará al infractor acreedor a las sanciones previstas para tal caso en la legislación administrativa, civil o penal.

Las copias certificadas a que se refiere este artículo, serán autorizadas por el funcionario que determine la ley orgánica respectiva o reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 63. Las actuaciones y las notificaciones serán nulas, cuando a las primeras les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que la omisión deje sin defensa a alguna de las partes, y cuando la ley expresamente lo disponga; las segundas cuando se hagan en forma distinta a la prevenida en este Código.

ARTÍCULO 64. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra. Tampoco puede ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTÍCULO 65. La nulidad deberá ser reclamada en la actuación subsecuente y se tramitará en vía incidental.

Se entienden consentidas las notificaciones hechas en forma irregular cuando el agraviado reciba una notificación personal con posterioridad, haga alguna promoción en el procedimiento o asista a cualquier acto o diligencia del mismo, y no impugne la notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, cuando el juicio se haya seguido en rebeldía.

ARTÍCULO 66. Solo darán lugar a resolverlas en artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad por defecto en el emplazamiento, por defecto en el requerimiento que se haga a alguna persona para que lleve a cabo un acto de ejecución inmediata y en los demás casos en que la ley lo determine así expresamente. Se sustanciará con un escrito de cada parte y si se promoviera prueba, se citará a las partes a una audiencia especial en la que se recibirán las mismas y se dictará resolución.

ARTÍCULO 67. La nulidad declarada por defecto en el emplazamiento, implica la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mismo.

La nulidad por defecto en el requerimiento para que una persona lleve a cabo un acto determinado de ejecución inmediata, solo implicará la nulidad de la diligencia de requerimiento y la de las correcciones disciplinarias o medios de apremio que se hayan decretado para hacer cumplir la orden judicial respectiva.

Las demás nulidades de las actuaciones o notificaciones, por regla general, solo implican la nulidad de la propia actuación o notificación defectuosa.

ARTÍCULO 68. En todos los casos de nulidad de actuaciones o notificaciones de previo y especial pronunciamiento, solo se repetirán las declaradas nulas cuando así lo solicitare la parte interesada, salvo que se trate de alguna diligencia decretada de oficio pues, en este caso, el tribunal obrará discrecionalmente.

Si al pronunciarse la sentencia el tribunal advierte que debe declararse la nulidad de alguna actuación o notificación de influencia notoria para la correcta resolución del juicio, se abstendrá de declarar sobre la acción o excepción deducidas, y ordenará la reposición del procedimiento, a fin de que se repitan las actuaciones o notificaciones declaradas nulas.

ARTÍCULO 69. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los trasladen fuera del tribunal.

Las frases "dar vista" y "correr traslado" solo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público o cualquier otro interesado.

ARTÍCULO 70. Si se perdieren o destruyeren total o parcialmente los archivos, serán repuestos a costa del responsable, quien quedará obligado a pagar los daños y perjuicios, dando vista a la Fiscalía General del Estado.

La reposición del expediente se sustanciará de oficio en forma incidental; y el secretario, sin necesidad de orden judicial, hará constar desde luego la existencia previa y la ausencia posterior de los autos. Los tribunales quedan facultados para investigar de oficio las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la honestidad o estén expresamente prohibidos por la ley.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquier resolución de que exista constancia cierta, siempre que en este caso no exista prueba de que se haya objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

CAPÍTULO III AUDIENCIAS

ARTÍCULO 71. Las audiencias serán privadas y presididas por el juez por sí mismo, bajo sanción de nulidad. Se desarrollarán oralmente por quienes intervengan o participen en ella.

ARTÍCULO 72. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes, siempre y cuando gocen de facultades amplias y expresas para conciliar, transigir y, en su caso, suscribir ante el juez el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 73. El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente, implica su preclusión.

La parte que asista a una audiencia ya iniciada podrá incorporarse a ella en la etapa en que esta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez para procurar la conciliación. Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

ARTÍCULO 74. El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el desarrollo de la audiencia y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderando la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles. También podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que deban intervenir, llamando la atención a quienes hicieren uso abusivo de ese derecho. El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia, para lo cual podrá hacer uso de la fuerza pública disponible e imponer las medidas de apremio a que se refiere este Código, sin sujetarse a orden alguno.

En el desarrollo de las audiencias los intervinientes no podrán hacer uso de equipos de telefonía, grabación y videograbación.

ARTÍCULO 75. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado.

ARTÍCULO 76. Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con la precisión de su duración.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla y diferirla y deberá fijarse en el acto, la fecha y hora de su reanudación, sin que en ningún momento pueda exceder de diez días.

ARTÍCULO 77. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de la audiencia respectiva, el secretario hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del tribunal y demás personas que intervienen, previa identificación de los mismos.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial.

Al terminar las audiencias, se levantará acta, que deberá contener cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde.
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce.
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia.
- IV. La firma del juez y secretario.

ARTÍCULO 78. El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

ARTÍCULO 79. Tratándose de copias simples, el tribunal debe expedir sin demora alguna, aquellas que se soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente. La expedición de las copias será a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

ARTÍCULO 80. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán estar debidamente respaldados y certificados en los términos de los artículos 78 y 79 de este Código. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere si no dispone de ella directamente.

ARTÍCULO 81. En el tribunal estarán disponibles los equipos y el personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento.

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 82. Las resoluciones judiciales pueden ser sentencias, interlocutorias o autos.

- I. Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia.
- II. Interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente o excepción procesal.
- III. Autos, todas las demás determinaciones de trámite.

Toda resolución escrita expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera.

ARTÍCULO 83. Las sentencias se ocuparán de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, así como de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio. Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Contendrán, además lo siguiente:

- I. La designación del lugar en que se pronuncien y la del tribunal que las dicte.
- II. Los nombres y apellidos del actor y del demandado, y el objeto del litigio.
- III. Las consideraciones y los fundamentos legales de ella, comprendiéndose en las primeras los razonamientos que el tribunal haya tenido en cuenta para apreciar los hechos y para valorar las pruebas.
- IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.
- V. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Cuando hubiere de condenarse al pago de intereses, daños y perjuicios, o a la entrega de frutos, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

La interlocutoria se ajustará, en lo posible, a lo establecido para la sentencia y deberá estar siempre fundada y motivada.

ARTÍCULO 84. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales.

ARTÍCULO 85. Los autos deberán dictarse dentro de tres días, las interlocutorias dentro de cinco y las sentencias dentro de diez, salvo lo dispuesto en el Título del Juicio Ordinario. El término para pronunciar un auto empezará a contar desde la fecha de recibo de la promoción o de la comparecencia en su caso, que motiven la providencia; el término para pronunciar la interlocutoria o la sentencia se contará a partir del día que termine la celebración de la audiencia respectiva o a partir del siguiente en que quede notificado el auto de citación correspondiente.

ARTÍCULO 86. Los tribunales no podrán por ningún motivo, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

ARTÍCULO 87. Las resoluciones judiciales, una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos, no podrán ser revocadas o modificadas por el que las dictó ni por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto; pero sí podrán aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de su publicación, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente a la notificación. En este último caso, el juez o magistrado resolverá lo que estime prudente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

El auto en que se aclare una resolución judicial se considerará como parte integrante de la misma.

Los tribunales no podrán, al realizar la aclaración de una resolución judicial, alterar o variar su parte sustancial.

ARTÍCULO 88. Los autos que no sean apelables podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso correspondiente, si se trata de la primera instancia. En la segunda, todos los autos podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso respectivo.

ARTÍCULO 89. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en la sentencia.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios sobre alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, tutela de menores, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el procedimiento correspondiente, ya sea en vía incidental o en procedimiento autónomo.

ARTÍCULO 90. Las resoluciones judiciales se tendrán por consentidas cuando notificada la parte, expresamente manifieste su conformidad o transcurra el término señalado para interponer el recurso que proceda.

ARTÍCULO 91. Toda resolución tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por la ley, con conocimiento de causa y por el tribunal legítimo y competente para pronunciarla.

ARTÍCULO 92. La sentencia firme o ejecutoriada produce acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros que fueron llamados legalmente al juicio. Con excepción de estos últimos, un tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, salvo contra la que haya recaído en juicio de estado civil a menos que, en este último caso, alegue la colusión de los litigantes para perjudicarlo, lo cual, de ser así, podrá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que se proceda conforme a la ley de la materia.

CAPÍTULO V CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 93. Los magistrados y jueces tienen el deber de mantener el orden de los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes y abogados, les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideración correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos o audiencias. Corregirán las faltas que se cometieren imponiéndole al responsable una corrección disciplinaria, e incluso hacer uso de la fuerza pública si lo amerita el caso. Si las faltas llegaren a ser delictuosas, se dará vista al Ministerio Público.

También podrán los tribunales imponer correcciones disciplinarias a los secretarios, notificadores y demás empleados dependientes de aquellos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones o labores respectivas.

ARTÍCULO 94. Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento.
- II. La multa de hasta 100 veces el salario mínimo.
- III. La expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia.

La multa, tratándose de obreros o jornaleros, no deberá exceder del importe de su jornal o sueldo de un día.

ARTÍCULO 95. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta o después, en vista de lo consignado en el expediente o certificación que hubiere extendido el secretario por orden del tribunal.

La resolución que imponga una corrección disciplinaria es irrecurrible.

ARTÍCULO 96. Para hacer cumplir las determinaciones el tribunal puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario seguir el orden que a continuación se señala:

- I. Amonestación.
- II. Multa de hasta 100 salarios mínimos.
- III. El uso de la fuerza pública.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. En casos graves o urgentes, cateo por orden escrita.

Si agotado el medio de apremio no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que motivó el uso de ellos, se dará vista al Ministerio Público.

La resolución que imponga un medio de apremio será irrecurrible.

CAPÍTULO VI TÉRMINOS JUDICIALES

ARTÍCULO 97. Los términos que este Código establece, salvo los casos de excepción por él mismo determinados, son improrrogables, y se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación; de la fecha del acuse de recibo si la notificación se hubiere realizado por correo electrónico o, en su caso, mediante consulta remota.

Cuando fueren varias las partes y el término común, este comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la última notificación.

Cuando la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio para que concurran ante el tribunal, podrá ampliarse el término que fije la ley para ese objeto, por todo el que prudentemente sea necesario atendida la distancia y los medios de comunicación disponibles, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Esta disposición regirá también para la contestación de la demanda, cuando el emplazamiento del demandado se haga fuera del lugar del juicio.

ARTÍCULO 98. Para fijar la duración de los términos, los meses se computarán por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo las excepciones que la ley establezca; y en los autos se hará constar el día en que comienzan a correr y aquel en que deben concluirse.

ARTÍCULO 99. Los términos no podrán volverse a abrir después de concluidos, ni suspenderse, salvo cuando la ley disponga lo contrario, o cuando el uso del término implique la lectura, vista o traslado de los autos y el tribunal no los ponga oportunamente a disposición del interesado.

ARTÍCULO 100. Concluidos los términos concedidos, sin necesidad de instancia de parte ni de especial declaración, seguirá el juicio su curso y, en su caso, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley prevenga otra cosa.

ARTÍCULO 101. Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho se tendrá por señalado el de tres días.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 102. Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a los interesados mediante el procedimiento establecido en este Código.

Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto.

ARTÍCULO 103. Todas las resoluciones se notificarán a las partes; a los extraños al litigio, solo en el caso en que la resolución así lo exprese, determinándose en ella precisamente la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse.

ARTÍCULO 104. Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera intervención ante el tribunal, designarán domicilio ubicado en el lugar del juicio para que en él se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, o a solicitud suya deba citárseles para alguna diligencia.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a este Código deben hacerse personalmente, se harán por medio de lista en el local del juzgado o sala y, si falta a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes se promueva o deba citarse, hasta que se subsane la omisión.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio que conste en autos, a menos que este no exista, se encuentre desocupado o ninguna persona acuda al llamado del oficial notificador, quien asentará razón circunstanciada en el expediente. En estos casos las notificaciones personales se harán por medio de lista que se fijará en los estrados del juzgado o sala.

Lo mismo se aplicará a las demás personas que con cualquier carácter diverso del de partes intervengan en el litigio, salvo cuando se trate de autoridades.

Cualquiera de las partes podrá autorizar que a través de correo electrónico, o mediante consulta remota, se les realicen las notificaciones, aun las de carácter personal que así considere el tribunal.

Para tal efecto, el plazo correrá desde el momento en que se tenga por hecha la notificación, para lo cual el tribunal emisor contará con los medios necesarios para justificar la entrega en tiempo y forma de dicha notificación, elaborando un registro que contendrá los datos necesarios que otorguen certeza a dicho medio de notificación, la cual se tendrá por legalmente practicada surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 97 de este Código.

Se excluyen de la anterior forma de notificación, el emplazamiento y todas aquellas que el tribunal considere necesarias.

ARTÍCULO 105. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado, salvo si se pronunciaren en audiencia y respecto de aquellos que hubieren concurrido o debieron asistir a la misma:

- I. El emplazamiento del demandado, la reconvenición y la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias o se trate de terceros extraños al juicio.
- II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.
- III. En los casos que el tribunal lo considere necesario o la ley lo disponga.

ARTÍCULO 106. Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare al demandado, cerciorado el que debe hacer la notificación que el interesado vive en dicho lugar y asentando las circunstancias y medios que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio, se le dejará cita para hora fija dentro del día hábil siguiente, haciendo constar en el citatorio el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación, y pondrá en el mismo el sello del juzgado autorizándose el citatorio por el notificador.

Si la persona que debe ser notificada no espera a que se le haga, esta se le hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o empleados del interesado o a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio y, en caso de no atender nadie, se fijará en la puerta donde se actúa, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Al instructivo se agregará copia de la demanda y sus anexos, así como de la resolución que se notifica.

Si en el domicilio donde debe ser notificado el demandado, no se permite por la persona encargada del lugar ingresar al actuario para practicar la diligencia, por tratarse de un fraccionamiento, parque industrial, condominio u otro lugar análogo, el actuario hará del conocimiento a la persona que impida, obstaculice u obstruya una diligencia, la obligación que tiene de permitir el desahogo de la misma, haciéndole saber el delito en que incurre conforme al Código Penal, pudiendo pedir el auxilio de la fuerza pública a fin de poder desahogar la diligencia. De ser necesario, el juez podrá dar vista de lo actuado al Ministerio Público.

Las demás notificaciones personales se harán al interesado, o a su representante, en el domicilio designado al efecto; y no encontrándolo el notificador, sin necesidad de nueva búsqueda, le dejará un instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega, recogándose la firma en la razón que se asentará del acto. Si esta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 107. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando después de cerciorado el notificador que la persona por notificar vive en la casa y con quien se entiende la notificación se niegue a recibir esta, la notificación podrá hacerse en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad que el tribunal dicte providencia especial para ello.

ARTÍCULO 108. Cuando no se conociere el domicilio ni el lugar en que la persona que debe ser notificada trabaje conforme al artículo anterior, pero se tiene conocimiento del lugar en que se pudiera localizar, la notificación se podrá hacer donde se encuentre.

ARTÍCULO 109. Cuando la persona que por primera vez deba ser notificada se encontrare o residiere en punto distinto del lugar del juicio, se hará la notificación por conducto del tribunal donde se encuentre o resida, mediante exhorto o despacho, según corresponda. En el exhorto o despacho se insertará copia de la petición, de los documentos en que esta se funde y la resolución en cuya virtud se libra. No será necesario insertar la petición y documentos que la funden, cuando de ellos deban entregarse al interesado las copias correspondientes.

ARTÍCULO 110. Cuando se ignore el domicilio y paradero de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará por edictos, publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas de tres en tres días, en un periódico de circulación amplia en el Estado.

Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional o, en su caso, previo estudio socioeconómico, la publicación de edictos se hará sin costo para el promovente.

Previamente a la notificación por edictos en términos del primer párrafo, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o institución pública o privada que cuente con registro de personas.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada, así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 111. Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 110 de este Código, en un plazo no mayor a diez días hábiles y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

ARTÍCULO 112. En los despachos o exhortos que se libren y en los edictos que se publiquen conforme a los artículos anteriores, se señalará a los emplazados un término prudente, a juicio del tribunal, para que se apersonen a continuar el procedimiento en el lugar del juicio, apercibiéndolos que de no verificarlo, este seguirá su curso sin que se les admitan promociones de fuera del lugar del litigio, y que las ulteriores notificaciones y citaciones se les harán por medio de la lista, lo cual se hará así mientras no comparezcan por sí o por apoderado.

ARTÍCULO 113. La segunda y ulteriores notificaciones personales se harán indistintamente por el secretario o notificador, si las partes se presentan al tribunal respectivo.

Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; y si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o notificador, haciendo constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 114. La notificación por lista se dará por hecha y surtirá sus efectos legales al día siguiente al que se publica, asentándose en los autos la correspondiente razón, expresando la fecha de la lista fijada en los estrados del tribunal y el número que en esa lista le haya correspondido según se previene en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 115. Para los efectos del artículo anterior, los secretarios de las salas y juzgados o quien los sustituya, todos los días, concluido el acuerdo, formarán y autorizarán la lista de los negocios que se hayan acordado, numerándolos por orden sucesivo, y expresando en ella los nombres de las partes litigantes o promoventes, la clase de juicio o procedimiento de que se trate, y el cuaderno o expediente en que se hubiere dictado la resolución. Antes de las nueve horas del día siguiente al del acuerdo, los secretarios de las salas y juzgados o quien los sustituya, fijarán en un lugar visible de su oficina la lista formada el día anterior. Esta lista se hará por duplicado y se coleccionarán ambos ejemplares para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la legalidad de cualquier notificación.

ARTÍCULO 116. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o personas que no sean parte en el juicio, la notificación se podrá realizar personalmente o por instructivo. Estos instructivos se entregarán por conducto de las partes interesadas en la cita o por medio de notificadores, levantando en ambos casos constancia para agregarse a los autos.

También podrá citarse a las personas a que se refiere este artículo, por correo certificado o por telégrafo, a costa, en ambos casos, del promovente. Cuando se haga por telégrafo la citación, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá sellándolo previamente, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

CAPÍTULO VIII EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTÍCULO 117. Cuando tuviera que practicarse alguna diligencia fuera del lugar en que se sigue el juicio, se encargará su cumplimiento al tribunal de aquél en que ha de ejecutarse. También podrán los tribunales, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia competencia, encomendar a otro de inferior categoría su cumplimiento, si por razón de la distancia fuere más práctico que este la realice.

ARTÍCULO 118. Los exhortos y despachos que se reciban se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta el de quince días.

ARTÍCULO 119. Los exhortos y despachos contendrán las inserciones necesarias según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar. El tribunal requerido no entrará a juzgar de la legalidad o procedencia de la diligencia que se le encomienda; y no podrá dejar de obsequiar el exhorto o despacho, sino cuando estos carezcan de los requisitos de forma que este Código establece.

ARTÍCULO 120. Si no fuere obsequiado el exhorto o despacho dirigido por un juez del Estado, el que lo expidió se dirigirá al Supremo Tribunal de Justicia para que este lo haga cumplir si se trata de otro juzgado del Estado, o para que requiera su cumplimiento por medio del tribunal de la misma categoría en la Entidad a que pertenezca el tribunal requerido.

ARTÍCULO 121. Los exhortos o despachos se podrán realizar mediante correo, telégrafo, remisión facsimilar o medios electrónicos; en el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se trate, el asunto de donde ella emane y el fundamento legal de la providencia.

ARTÍCULO 122. Cuando se trate de exhortos o despachos entre tribunales del Estado, no se legalizarán la firma del funcionario exhortante ni la del que practique las diligencias ordenadas por el tribunal requirente.

ARTÍCULO 123. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que estos envíen a los del Estado, se sujetarán en su forma y sustanciación a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles y a los tratados y convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

ARTÍCULO 124. Para las diligencias que tengan que practicarse en lugar distinto al en que se sigue el juicio, las partes podrán designar persona que, en su representación, asista a aquellas, haga que se presenten los testigos si se trata de esa prueba y acuda a cuanto exija el cumplimiento de las mismas diligencias. Esa designación se expresará en el exhorto o despacho que se libre.

ARTÍCULO 125. No se notificarán al que presente un exhorto o despacho, ni al representante de que trata el artículo anterior, las providencias que se dicten para cumplimentarlos, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando se prevenga que se practique alguna diligencia con citación, intervención o concurrencia del que lo hubiere presentado o del representante.
- II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre datos o noticias que puedan facilitar su cumplimiento.

ARTÍCULO 126. Los tribunales podrán acordar que los exhortos y despachos se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos inmediatamente, si por su mismo conducto se hiciera la devolución.

ARTÍCULO 127. Al dirigirse los tribunales a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPÍTULO IX COSTAS

ARTÍCULO 128. Se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias constantes en los autos, y los demás que fueren indispensables para el fin indicado.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas.

ARTÍCULO 129. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, sin perjuicio que la que fuere condenada al pago de aquellas, satisfaga a la contraria todas las que hubiere erogado o tuviere que erogar. La condenación comprenderá los honorarios del representante, cuando fueren abogados con título legal registrado.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, salvo que estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen.

ARTÍCULO 130. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.
- II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- III. El que fuere condenado por dos sentencias conformes en su totalidad en la parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTÍCULO 131. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, sustanciándose en forma incidental. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

TÍTULO TERCERO COMPETENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132. Toda demanda o promoción debe formularse ante tribunal competente. La competencia se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTÍCULO 133. Salvo la competencia territorial, ninguna otra es prorrogable. Cuando se trate de aquella, las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior que debe decidirla.

ARTÍCULO 134. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o en la reconvencción.

ARTÍCULO 135. Es tribunal competente aquel a que los litigantes, cuando se trate de fuero renunciante, se hubieren sometido expresa o tácitamente. En los demás casos, lo es el que designe la ley.

ARTÍCULO 136. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

ARTÍCULO 137. Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante o promovente, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda o formulando su promoción.
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin oponer la excepción de incompetencia.
- III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella.
- IV. El tercero opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

CAPÍTULO II REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 138. Es juez competente:

- I. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor.
- II. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces lo será el del lugar en que estos estén ubicados.
- III. En los negocios relativos a la tutela de niñas, niños, adolescentes o de personas incapaces, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de este último.
- IV. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.
- V. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.

- VI. En los juicios de divorcio el tribunal de la residencia del demandado o del actor, en caso de que medie violencia o abandono.
- VII. En los juicios de alimentos el domicilio del acreedor alimentario o de su deudor, según escoja el actor.
- VIII. En los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de niñas, niños, adolescentes o de personas incapaces, el del lugar donde estos se encuentren.
- IX. El del domicilio del actor, cuando se reclame del Oficial del Registro Civil o del Jefe del Archivo Central del Registro Civil, la anulación y rectificación de actas del estado civil.

ARTÍCULO 139. De las cuestiones sobre el estado civil o capacidad de las personas, conocerán los jueces de primera instancia o de lo familiar, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 140. En la reconvencción, las cuestiones de tercería, los actos preparatorios a juicio y providencias precautorias, será competente el juez que lo sea para conocer del asunto principal.

Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada esta, se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

TÍTULO CUARTO IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO I EXCUSAS

ARTÍCULO 141. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer o intervenir en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto.
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del mandatario, autorizado o representante de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes.
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo indubitable su odio o afecto por alguno de los litigantes.
- VII. Si asiste o ha asistido a festejos que especialmente para él diera o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el litigio, o si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de ellos, sus abogados o representantes o vive con él, en su compañía, en una misma casa.
- VIII. Cuando después de comenzado el litigio haya admitido él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes.
- IX. Si ha sido mandatario, autorizado o representante, perito o testigo en el negocio de que se trate.
- X. Si ha conocido del negocio como juez, ministerio público, árbitro o mediador, resolviendo algún asunto que afecte a la sustancia de la cuestión en la misma instancia o en otra.
- XI. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un negocio que afecte a sus intereses; juicio civil o penal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte en proceso seguido contra cualquiera de ellas.

XII. Si es tutor o curador de alguno de los interesados o no han pasado tres años de haberlo sido.

ARTÍCULO 142. Los magistrados, jueces y secretarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

La excusa debe proponerse inmediatamente que se conozca el hecho que origina el impedimento, ordenando desde luego la remisión de los autos al funcionario o tribunal que deba sustituirlos en el conocimiento del negocio.

ARTÍCULO 143. Cuando alguna de las partes, el juez o magistrado que deba conocer del asunto motivo de la excusa consideren que esta carece de causa legítima, manifestarán su inconformidad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta sus efectos la resolución en que se excusó el funcionario, misma que será resuelta por la sala o por el Pleno del Tribunal, según sea el caso.

Para tales efectos, la solicitud respectiva deberá presentarse ante el funcionario que ha dejado de conocer del asunto, quien enviará a su superior informe detallado de la cuestión, acompañándolo de las pruebas que estime pertinentes.

Si se justifica que la excusa no tuvo causa legítima, la autoridad revisora ordenará que el asunto vuelva inmediatamente al tribunal del funcionario que se excusó e impondrá a este la corrección disciplinaria que estime adecuada.

Para el trámite y calificación de la ilegitimidad de la excusa, se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para la recusación.

CAPÍTULO II RECUSACIÓN

SECCIÓN PRIMERA QUIÉNES PUEDEN PROPONERLA

ARTÍCULO 144. Cuando los magistrados, jueces o secretarios, no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el Capítulo que antecede, procede la recusación de ellos, la cual siempre se fundará en causa legal.

ARTÍCULO 145. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación.

ARTÍCULO 146. En el supuesto del artículo anterior, se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 147. No se admitirá recusación:

- I. En los actos prejudiciales.
- II. Al cumplimentar exhortos o despachos.
- III. En las diligencias de mera ejecución, pero sí cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan.

SECCIÓN TERCERA TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 148. En los procedimientos de apremio no se dará curso a ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso.

ARTÍCULO 149. Las recusaciones pueden interponerse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar. Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato constancia de las actuaciones respectivas al tribunal superior para su resolución.

Si hubieren cambiado los funcionarios del tribunal, la recusación se hará valer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la primera determinación emitida por el nuevo funcionario.

Si se trata de causa legítima de recusación que fuere superveniente, puede alegarla hasta antes de la citación para sentencia, para el efecto de que la persona en quien concurra se inhiba del conocimiento del asunto.

SECCIÓN CUARTA EFECTOS DE LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 150. Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende la jurisdicción del funcionario recusado.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado por el funcionario recusado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

ARTÍCULO 151. Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

ARTÍCULO 152. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá variar la causa en que aquella se funda.

ARTÍCULO 153. Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación al mismo recusante aunque este proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos cuando hubiere variación en el personal; en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación del nuevo magistrado, juez o secretario.

SECCIÓN QUINTA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 154. El magistrado o juez recusado, desechará de plano toda recusación:

- I. Cuando no estuviere hecha en tiempo.
- II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 141 de este Código.
- III. Cuando se interponga en asuntos en los que no pueda tener lugar.
- IV. En recusaciones ulteriores, en términos del artículo 153 de este Código.-

ARTÍCULO 155. Toda recusación se interpondrá ante el juez o magistrado que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funda, remitiendo aquel de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver la recusación y un informe sobre los hechos en que la recusación se funde.

Los magistrados y jueces que deban conocer y resolver una recusación son irrecusables para solo este efecto.

ARTÍCULO 156. Recibidos el testimonio y el informe a que se refiere el artículo anterior por el tribunal que debe decidir la recusación, hará saber la llegada de los mismos al recusante.

Si el funcionario recusado omitiera remitir oportunamente el testimonio o el informe, de oficio o a petición de parte, el superior le ordenará su inmediata remisión.

ARTÍCULO 157. El tribunal que conozca de la recusación abrirá el asunto a prueba, de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue necesario, y serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en este Código, con excepción de la confesional.

ARTÍCULO 158. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se enviará al juzgado o sala de su origen, testimonio de aquella resolución, para que a su vez remita al tribunal que corresponda los autos del procedimiento en que se inició la recusación.

ARTÍCULO 159. Si se desecha, se declara improcedente o no se prueba la causa de recusación, se comunicará inmediatamente esa decisión al funcionario recusado.

ARTÍCULO 160. Las recusaciones de los secretarios se sustanciarán en los términos que señalan los artículos anteriores, rindiendo el secretario su informe al dar cuenta a su superior con el escrito o promoción de recusación. En caso de que el recusante ofreciere pruebas, el trámite se sustanciará en la vía incidental.

TÍTULO QUINTO ACTOS PREJUDICIALES

CAPÍTULO I CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 161. El deudor alimentista puede promover diligencias de consignación, derivadas de su obligación de proporcionar alimentos.

ARTÍCULO 162. La consignación de dinero puede hacerse exhibiendo certificado de depósito expedido por la oficina recaudadora dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 163. Hecho el depósito, el juez debe proveer auto, haciendo saber al acreedor alimentista que la cantidad depositada queda a su disposición, para lo cual debe citarlo para que comparezca el día, hora y lugar indicados a recibir o verificar el depósito de la cantidad consignada.

ARTÍCULO 164. Si el acreedor alimentista recibe la cantidad consignada de alimentos lisa y llanamente, se debe levantar el acta correspondiente, sin perjuicio de que las posteriores consignaciones se sigan realizando en ese procedimiento.

ARTÍCULO 165. Cuando el acreedor alimentista no comparezca o se rehúse en el acto de la diligencia a recibir la cantidad o fueren inciertos sus derechos, se debe levantar el acta correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, con independencia de los depósitos de alimentos subsiguientes.

CAPÍTULO II SEPARACIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 166. El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubina o concubinario puede solicitar ante el Juez su separación del domicilio conyugal o unidad familiar o doméstica, o bien su permanencia en ese domicilio con la prevención que se le haga al otro cónyuge, concubina o concubinario de abstenerse de concurrir al mismo.

Solo los jueces de lo familiar o de primera instancia pueden decretar la separación de personas, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

ARTÍCULO 167. La solicitud de separación podrá hacerse verbalmente o por escrito y en esta se expresarán las causas en que se funde, el domicilio en que se instalará quien pide la separación, en su caso, acreditando la filiación de hijos o hijas menores de edad, para lo cual se exhibirán las copias certificadas de las actas respectivas, salvo en casos de urgencia, en los cuales el juez podrá hacer uso de los medios idóneos a su alcance para comprobar el parentesco.

ARTÍCULO 168. Presentada la solicitud, si el juez considera que procede debe:

- I. Dictar las medidas pertinentes y efectuar personalmente la separación; con atención a los hechos y circunstancias de la solicitud.
- II. Tomar en cuenta siempre el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces, si los hubiere, y las circunstancias de cada caso, por lo que procurará que el cónyuge, concubina o concubinario que conserve a su cuidado a aquellos siga habitando, si así lo desea, el domicilio conyugal o unidad familiar o doméstica. Esta resolución no admitirá recurso alguno.
- III. En el caso de violencia familiar, el juez, para normar su criterio, podrá tomar en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas y privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole y en particular podrá imponer cualquier medida de seguridad a que se refiere la Ley Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin perjuicio de cualquier otra medida prevista en la legislación federal y estatal así como en los tratados internacionales aplicables.
- IV. Determinar el lugar y los bienes que ha de llevar consigo el solicitante o en su caso la persona que ha de separarse del domicilio conyugal o unidad familiar o doméstica.

- V. Notificar al otro cónyuge, concubina o concubinario, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias al solicitante, apercibiéndole de la sanción que establece el Código respectivo, sobre el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

ARTÍCULO 169. Durante la realización de la separación, el juez deberá prevenir al solicitante para que intente la demanda, denuncia o querrela dentro de un plazo de veinte días, apercibiéndolo que de no hacerlo se levantará el acto preparatorio.

ARTÍCULO 170. El juez puede modificar las resoluciones decretadas cuando exista causa justa o los cónyuges o concubinos lo soliciten de común acuerdo o individualmente.

ARTÍCULO 171. Durante la separación, el juez, según las circunstancias del caso, deberá proveer lo conducente a la guarda y custodia de los menores o incapaces, en la persona que designen de común acuerdo, respetando su derecho a mantener vínculos afectivos y contacto directo con uno o ambos padres, a fin de salvaguardar su estabilidad, salvo si es contrario a su interés superior. El juez dará efectos provisionales a este acuerdo.

En caso de desacuerdo y en tratándose de violencia familiar, el juez determinará la forma y términos de la guarda y custodia, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 172. Cualquier reclamación de los cónyuges o concubinos respecto a la guarda y custodia de los hijos, se debe decidir en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 173. Una vez vencido el plazo concedido, si el solicitante no acredita ante el juez la presentación de la demanda, denuncia o querrela, este determinará la cesación de los efectos de la separación.

Si el Tribunal advierte que con el levantamiento de la medida preparatoria se pudiera vulnerar el interés superior del menor o del incapaz, dará vista a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, así como al agente del Ministerio Público de su adscripción para los efectos conducentes.

CAPÍTULO III MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

ARTÍCULO 174. El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo el que pretende demandar, declaración bajo protesta de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.
- II. Pidiendo a un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.
- III. Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.
- IV. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 175. Al pedirse la diligencia preparatoria, deberá expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

ARTÍCULO 176. El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

ARTÍCULO 177. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia correspondiente se practicará en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ella los documentos originales.

ARTÍCULO 178. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones III y IV del artículo 174, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, aplicándose las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 179. Contra la resolución que conceda una diligencia preparatoria no cabrá recurso alguno; contra la que la niegue procederá el de apelación de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 180. Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

CAPÍTULO IV PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 181. Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.
- II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes.
- III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.
- IV. Cuando se trate de ratificar o decretar la medida de acogimiento con una familia, en los términos en que se encuentre prevista en la legislación correspondiente.
- V. En los demás casos en que la ley lo permita expresamente o en los que el juez lo estime pertinente.

Las providencias precautorias consistirán en el arraigo civil de la persona en el caso de la fracción I, y en las fracciones II y III, en el secuestro de bienes, salvo lo que la ley disponga para casos especiales.

ARTÍCULO 182. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino también al tutor, albacea o cualquier otro representante legítimo, socio o administrador de bienes ajenos.

ARTÍCULO 183. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse como actos prejudiciales, o bien después de iniciado el juicio, hasta antes de dictarse la sentencia. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en vía incidental.

ARTÍCULO 184. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documentos o testigos.

ARTÍCULO 185. Si el arraigo de una persona para que comparezca en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar previamente representante legítimo o apoderado suficientemente instruido y expensado, para responder de las resultas del juicio.

ARTÍCULO 186. Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 184, el promovente deberá dar garantía a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan al arraigado si no se entabla la demanda.

ARTÍCULO 187. El que quebrante el arraigo quedará sujeto a lo dispuesto por el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio a volver al lugar del juicio.

ARTÍCULO 188. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTÍCULO 189. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da garantía bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

ARTÍCULO 190. Ni para recibir las pruebas ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien esta se pida.

ARTÍCULO 191. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá oposición alguna.

ARTÍCULO 192. El aseguramiento de bienes, decretado por providencia precautoria, se regirá por las reglas generales del secuestro judicial.

ARTÍCULO 193. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablar esta dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el juez aumentará los que prudentemente sean necesarios, atendida la distancia y los medios de comunicación ordinarios.

Si el promovente no cumple con lo dispuesto en este artículo, la providencia precautoria se revocará a petición del ejecutado.

ARTÍCULO 194. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria; para este efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con ella personalmente o con su representante legítimo o apoderado. La reclamación se sustanciará en forma incidental.

ARTÍCULO 195. Puede un tercero, reclamar la providencia precautoria a que se refiere el artículo anterior, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 426 de este Código.

ARTÍCULO 196. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada aquella y resuelta la reclamación que ante él se hubiere formulado con arreglo a los artículos anteriores, se remitirán los autos al juez competente, los que se agregarán al expediente del juicio para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

TÍTULO SEXTO JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO I DEMANDA, CONTESTACIÓN Y FIJACIÓN DE LA LITIS

ARTÍCULO 197. Se tramitarán en la vía ordinaria, además de los procedimientos sobre alimentos, guarda, custodia y convivencia de menores, patria potestad, filiación y divorcios contenciosos, todas las contiendas que no tengan señalada en este Código tramitación especial.

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás procesos que establece el Código cuando no exista previsión expresa.

ARTÍCULO 198. Tratándose de rectificación o nulidad de actas del estado civil, el procedimiento se verificará en una sola audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia.

ARTÍCULO 199. En el proceso ordinario se observarán los principios de oralidad, privacidad, igualdad, inmediación, conciliación, contradicción, continuidad y concentración.

ARTÍCULO 200. El procedimiento ordinario comienza con la presentación del escrito de demanda y en casos de urgencia por comparecencia. La demanda no requerirá formalismo alguno, sino que bastará que se señale lo siguiente:

- I. La designación del juez ante quien se promueva.
- II. El nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. La prestación o prestaciones que se reclamen, así como una narración de los hechos en que se funden.
- V. El ofrecimiento de los medios de prueba que pretenda rendir en juicio.
- VI. La firma del actor o de su representante. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

ARTÍCULO 201. Con la demanda el actor debe adjuntar los siguientes documentos:

- I. Los que funden o acrediten la acción.
- II. Aquellos que prueben la representación que ostente cuando se demande en nombre de otro.
- III. Las copias simples necesarias para el traslado.

ARTÍCULO 202. Si a criterio del juez los hechos de la demanda fueren oscuros, irregulares o imprecisos, prevendrá al actor para que dentro de tres días los aclare, corrija o complete de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para lo cual señalará las omisiones o defectos que a su juicio contiene el escrito.

Si el actor no cumpliere con la prevención a que se refiere el párrafo que antecede, el juez, de oficio, desechará la demanda, cuya resolución será apelable en efecto suspensivo. Salvo que se involucren derechos de menores e incapaces, en cuyo caso, el juez suplirá la deficiencia de los planteamientos de derecho y de las pretensiones.

ARTÍCULO 203. Radicada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos para acreditar o fundar su acción, excepto:

- I. Aquellos de fecha posterior.
- II. Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere designado en la misma demanda el archivo o lugar en que se encuentran los originales.
- III. Los de fecha anterior a la demanda, cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia.

ARTÍCULO 204. Cuando la demanda reúna los requisitos fijados en los artículos anteriores, la admitirá el juez y dispondrá que de ella se corra traslado a la persona o personas contra quienes se promueva, ordenando emplazarlos para que dentro de nueve días la contesten.

Asimismo, hará saber a la parte demandada que las excepciones procesales se estudiarán y resolverán, concurran o no las partes, en la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 205. En los juicios que el juez considere procedente el trámite de procedimientos alternativos de solución de controversias, de oficio, hará del conocimiento a las partes de los beneficios que brindan estos mecanismos alternativos al emitir el auto de radicación, indicando el domicilio del Centro Estatal de Justicia Alternativa o del Centro Regional que corresponda y lo notificará a las partes.

ARTÍCULO 206. Los efectos de la presentación de la demanda son:

- I. Interrumpir la prescripción.
- II. Determinar las prestaciones exigidas.

ARTÍCULO 207. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el proceso en favor del juez que lo inicia.
- II. Sujetar al emplazado a seguir el proceso ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación.
- III. Crear la potestad del demandado de contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia.

ARTÍCULO 208. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo fijado en el auto de radicación. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, salvo las supervenientes.

En la contestación se propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

ARTÍCULO 209. El escrito de contestación se formulará sujetándose a las reglas establecidas para la demanda.

ARTÍCULO 210. Si en la contestación a la demanda se opusiere reconvencción, se correrá traslado al actor por nueve días para que la conteste.

La reconvencción del demandado y la contestación del actor a la misma, se formularán sujetándose a las reglas establecidas para la demanda y la contestación.

ARTÍCULO 211. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado haya dado contestación a la demanda, el juez examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y de considerarlo ajustado a derecho, inmediatamente hará la declaración de rebeldía.

Se presumen confesados los hechos de la demanda o reconvencción que se dejaron de contestar.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, hará la declaratoria respectiva y mandará practicarlo nuevamente.

ARTÍCULO 212. Contestada la demanda, se tendrá al demandado por conforme con todos los hechos sobre los que explícitamente no se haya suscitado controversia en razón de no haberlos negado, refutado de diversa manera o expresado que los ignora.

En relación a los hechos no controvertidos, no se admitirá prueba en contrario.

ARTÍCULO 213. Transcurridos los plazos para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición y su respuesta, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un término no mayor a diez días.

En el mismo acuerdo, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales, para que se desahoguen a más tardar en la audiencia preliminar. De no desahogarse las pruebas por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

ARTÍCULO 214. Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a la misma, el juez citará a los contendientes a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, dictándose en ella la sentencia respectiva. En su caso se observará lo dispuesto en el artículo 325 de este Código.

Si la confesión o el allanamiento no afecta toda la demanda, continuará el procedimiento su curso legal, sin que se admita prueba en contrario sobre los aspectos admitidos o reconocidos.

CAPÍTULO II AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 215. La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La enunciación de la Litis.
- II. La conciliación de las partes.
- III. La depuración del procedimiento.
- IV. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.
- V. La fijación de acuerdos probatorios.
- VI. La admisión de pruebas.
- VII. La revisión de medidas provisionales.
- VIII. La citación para audiencia de juicio.

ARTÍCULO 216. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes interesadas.

Si no comparecen, no será necesario hacerla constar en medios electrónicos, solo se levantará un acta en la que se haga constar la inasistencia de las partes y los acuerdos a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 217. El juez examinará las cuestiones relativas a los presupuestos y excepciones procesales, emitiendo la resolución que corresponda a las mismas.

ARTÍCULO 218. Resueltas las excepciones procesales, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones y los exhortará a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, teniendo dicho pacto fuerza de cosa juzgada.

Si los contendientes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez aprobará el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de este.

En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia y las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal información relacionada con la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas de conciliación.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, una vez fijada la litis, el juez concederá a las partes el uso de la palabra para que aleguen de su derecho y las citará a la audiencia de juicio en un plazo no mayor de diez días y en ella dictará la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 219. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

ARTÍCULO 220. El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas. Las pruebas que ofrezcan las partes solo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley, se refieran a los puntos cuestionados y cumplan los demás requisitos de este Código.

Las partes deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; para tal efecto, el juez expedirá los oficios y ordenará las citaciones que procedan para que sus pruebas se desahoguen en la audiencia de juicio.

Cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces, el juez deberá ordenar la preparación y desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido y las que estime necesarias, atendiendo al principio de suplencia de la queja.

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días, salvo cuando haya pruebas que deban recabarse fuera del Estado, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse atendiendo a la naturaleza de la prueba.

ARTÍCULO 221. En la audiencia podrán resolverse las cuestiones que se hagan valer en relación con alguna modificación a las medidas provisionales decretadas.

ARTÍCULO 222. Si estuviere pendiente de resolverse cualquier conflicto competencial, se estará al resultado de la resolución que lo dirima de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 223. Cualquier cuestión que se resuelva en esta audiencia que no sea impugnada mediante apelación, admite recurso de revocación, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el juez.

CAPÍTULO III AUDIENCIA DE JUICIO

ARTÍCULO 224. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en el orden que el juez estime pertinente, declarando desiertas aquellas que no fueron preparadas por causas imputables al oferente. La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, una vez a cada una de las partes por un máximo de quince minutos para formular alegatos. Enseguida se citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días, en la que se dictará sentencia. Tratándose de asuntos de especial complejidad, el plazo se ampliará hasta por quince días más.

ARTÍCULO 225. En la audiencia fijada para resolver, el juez expondrá de forma oral y breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto continuo quedará a disposición de las partes copia de la sentencia por escrito.

En caso de que a esta audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

CAPÍTULO IV INCIDENTES

ARTÍCULO 226. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Los que no guarden esa relación serán desechados de plano.

La resolución que deseche un incidente será apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata, y la que dé entrada es irrecurrible.

ARTÍCULO 227. Los incidentes se tramitarán por escrito y en el mismo se ofrecerán las pruebas. De ser admitido, se dará vista a la contraria por tres días para que se imponga del incidente y, en su caso, ofrezca pruebas de su intención, señalándose día y hora para una audiencia de pruebas y alegatos.

En la audiencia se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes, los que deberán ser verbales, citando para dictar la interlocutoria que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestada la vista o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda.

ARTÍCULO 228. Los incidentes que surjan con motivo del desarrollo de la audiencia se formularán oralmente y oída la parte contraria, el juez lo resolverá de inmediato.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de cinco días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez sin mayores trámites dictará la resolución correspondiente en los términos del párrafo anterior.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la misma sin que pueda dictar sentencia, hasta en tanto se resuelva el incidente. En estos supuestos, el término para el pronunciamiento de la sentencia a que se refiere el artículo 224 correrá una vez resueltos los incidentes admitidos.

SECCIÓN ÚNICA ACUMULACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 229. La acumulación de autos solo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba procederse de oficio.

El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; para ese efecto, cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos.

ARTÍCULO 230. La acumulación procede:

- I. Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, y las acciones son distintas.
- II. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, pero las personas son diversas.
- III. Cuando hay diversidad de personas y las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas.
- IV. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide, produzca excepción de cosa juzgada en el otro, salvo el caso previsto en el artículo 34 de este Código en que se procederá con arreglo a esa disposición.
- V. En los casos determinados expresamente por la ley.

ARTÍCULO 231. No procede la acumulación:

- I. Cuando los juicios estén en diversas instancias.
- II. Tratándose de procesos interdictales y de jactancia.
- III. En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos.

ARTÍCULO 232. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva; y deberá intentarse especificando:

- I. El juzgado en que radiquen los autos que deben acumularse.
- II. El objeto de cada uno de los juicios.
- III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite.

IV. Las personas que en ellos sean interesadas.

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

ARTÍCULO 233. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura a las actuaciones que señalen los interesados, y oídos estos en defensa de sus derechos si hubieren concurrido a la audiencia, el juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 234. Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquel que conozca del litigio al que los otros deban acumularse. Se entenderá que el litigio más reciente será el que debe acumularse al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo.

ARTÍCULO 235. El juez a quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo anterior, resolverá en el término de tres días si procede o no aquella. De considerarla procedente librárá oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro juicio, para que le remita los autos. En el oficio se insertarán las constancias conducentes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación.

ARTÍCULO 236. El juez requerido, luego que reciba el oficio a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá a la vista de las partes que ante él litigan por el término de tres días, para que dentro de este plazo expongan lo que a su derecho convenga. Pasado dicho término, el juez, dentro de los tres días siguientes, dictará su resolución otorgando o negando la acumulación. Otorgada la acumulación y consentida o firme la resolución respectiva, se remitirán los autos al juez que los haya pedido.

ARTÍCULO 237. Cuando se negare la acumulación, el juez requerido librárá dentro de tres días oficio al que la haya ordenado, en el cual insertará las razones en que funde su negativa. Si el juez que pidió la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, notificando al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

Se entenderá por superior para los efectos de este artículo, el que lo sea para decidir las cuestiones de competencia, y en esta forma se sustanciará también el asunto a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 238. Si el juez que requirió la acumulación encontrare fundados los motivos por los que el juez requerido haya negado la acumulación, dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido el oficio a que se refiere la primera parte del artículo anterior, deberá desistirse de su pretensión, notificando al otro juez para que pueda continuar el trámite en el juicio respectivo.

ARTÍCULO 239. El auto de desistimiento a que se refiere el artículo anterior es apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Los autos en que se conceda la acumulación en los casos a que se refieren los artículos 233 y 236, son apelables en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 240. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos a que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

ARTÍCULO 241. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; y lo que practiquen después de pedida esta será nulo, salvo las diligencias exceptuadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO V PRUEBAS

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 242. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, podrán los tribunales valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean en sí mismas contrarias a la honestidad; y podrán también en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, los tribunales obrarán como estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, procurando en todo, tratar con igualdad a las partes.

Contra los autos de prueba que se dicten en los casos de este artículo, no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 243. En los casos en que se involucren intereses de niñas, niños, adolescentes e incapaces que estén en condiciones de formarse un juicio propio, los interesados podrán solicitar al tribunal que ordene la comparecencia de estos, a fin de que expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, y el juez deberá proveer lo necesario para que se lleve a cabo dicha comparecencia, con apego al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en la materia.

Independientemente de lo señalado en el párrafo que antecede, el tribunal ordenará de oficio la comparecencia de niñas, niños, adolescentes e incapaces, si las partes o interesados no lo solicitan para resolver el caso planteado.

ARTÍCULO 244. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

El que niega solo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación implique la afirmación expresa de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.
- III. Cuando se desconozca la capacidad para comparecer en juicio o para ejercitar un derecho.
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 245. Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos y costumbres; el que lo invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Los hechos notorios no necesitan ser probados, y los tribunales pueden invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 246. Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad y, en consecuencia, deben sin demora exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compelerlos a través de los medios de apremio más eficaces para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la obligación a que se refiere este artículo están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trata de probar contra la parte con la que están relacionados.

ARTÍCULO 247. Excepto los casos señalados por la ley, las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro de la audiencia de juicio, bajo la sanción de nulidad.

Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del tribunal, deben ser presididas por el titular y se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.

ARTÍCULO 248. Cuando el Juzgador lo estime necesario en el desahogo de las pruebas o cualquier otra diligencia, podrá autorizar el uso de los avances tecnológicos o telemáticos.

ARTÍCULO 249. Los tribunales tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que hubieren acompañado a la demanda y a la contestación.

ARTÍCULO 250. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal con el objeto de conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, este deberá tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.

ARTÍCULO 251. La ley reconoce como medios de prueba a:

- I. La confesión.
- II. La declaración de parte.

- III. La declaración de testigos.
- IV. Los documentos públicos.
- V. Los documentos privados.
- VI. Los dictámenes periciales.
- VII. El reconocimiento o inspección judicial.
- VIII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, digitales o informáticos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología.
- IX. Las presunciones.
- X. Todos los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

ARTÍCULO 252. Las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables a todos los procedimientos que establece este Código, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

SECCIÓN SEGUNDA NATURALEZA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR Y DE LA FORMA DE PRACTICARLOS

A) CONFESIÓN

ARTÍCULO 253. Confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen.

Es judicial la confesión que se hace ante juez competente al preparar el litigio, al presentar o al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto de procedimiento.

Se considerará extrajudicial la confesión que se haga en forma distinta de las previstas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 254. Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta cuando así lo exigiere el contrario. En los mismos términos podrán articularse posiciones al mandatario de alguna de las partes, sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto controvertido.

El que haya de absolver posiciones será apercibido que si dejare de comparecer sin justa causa, se le declarará confeso de aquellas posiciones que se hayan calificado de legales.

ARTÍCULO 255. La parte que haya ofrecido la prueba formulará las posiciones oral y directamente al absolvente, sin perjuicio de que pueda exhibir el pliego de posiciones por escrito, hasta antes de la audiencia señalada para su recepción. Si se presenta pliego, se hará en sobre cerrado que deberá guardarse en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la cubierta.

En caso de que el absolvente no concurra a la diligencia de prueba, solo podrá ser declarado confeso de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren efectuado por escrito y calificado de legales.

ARTÍCULO 256. Si el que debe absolver posiciones reside fuera del lugar del juicio, aquellas deberán presentarse por escrito. El juez las calificará con arreglo a los dos artículos siguientes y libraré exhorto o despacho al tribunal que corresponda, acompañando el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado y sellado, previa copia que autorizada en la forma legal con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan con arreglo a las disposiciones de este Código sin que para ello sea necesario que el tribunal exhortante lo autorice expresamente, con la única limitación de que no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

ARTÍCULO 257. Las posiciones deberán articularse en términos claros y precisos, no ser capciosas o insidiosas, ni contener cada una más que un solo hecho y propio del absolvente.

Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre los simples que lo constituyen, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a confundir al absolvente con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTÍCULO 258. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto de debate y deberán repelerse de oficio las que no satisfagan este requisito. Tampoco se permitirá que se vuelvan a formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas y hubieren sido contestadas.

ARTÍCULO 259. Las posiciones serán formuladas de manera oral por el oferente, el juez las calificará y desechará las que no reúnan los requisitos de los artículos 257 y 258 de este Código.

Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que haya respondido agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

En caso de que el declarante se niegue a contestar, lo hiciera con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá de tenerlo por confeso sobre los hechos de los que sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTÍCULO 260. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho de formularlas en el acto al articulante, si este hubiere asistido a la diligencia. El tribunal puede libremente cuestionar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 261. Si no comparece el absolvente, el juez abrirá el sobre que contiene el pliego de posiciones si lo hubiere, calificará y aprobará solo aquellas que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 257 y 258 de este Código.

ARTÍCULO 262. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTÍCULO 263. Las declaraciones de las partes iniciarán con la protesta de decir verdad y los generales del absolvente.

ARTÍCULO 264. En caso de que por enfermedad que lo impida o por circunstancias especiales de la persona que haya de comparecer no lo pudiere hacer, el personal del tribunal se trasladará al domicilio de aquel donde se efectuará la diligencia. Si no fuere posible su desahogo por causas no imputables al absolvente, el juez proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 265. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

- I. Sin justa causa no comparezca.
- II. Se niegue a declarar en caso de haber comparecido.
- III. Al contestar insista en no responder afirmativa o negativamente.

ARTÍCULO 266. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirme en las posiciones.

La declaración de confeso se hará en la sentencia.

ARTÍCULO 267. Las autoridades que formen parte de la administración pública centralizada o descentralizada, organismos autónomos, sean del orden federal, estatal o municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio.

ARTÍCULO 268. En el oficio a que se refiere el artículo anterior deberán insertarse los cuestionamientos que se quieran realizar, para que por vía de informe sean contestados en el término que designe el tribunal, y que no excederá de diez días, con el apercibimiento que de no contestar dentro del plazo concedido se le tendrá por confesa, lo mismo que si sus contestaciones no fueren categóricamente afirmativas o negativas.

B) DECLARACIÓN DE PARTE

ARTÍCULO 269. La declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio oral a una de las partes con el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso, le sean propios o no, para formar convicción en el juez al momento de dictar la resolución correspondiente.

Esta prueba se desahogará con la comparecencia de ambas partes, con la prevención, al oferente, que de no asistir se declarará desierta; y al declarante, que de observar igual conducta, se le aplicarán los medios de apremio.

ARTÍCULO 270. Las preguntas se formularán libremente sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas con facilidad por el que ha de declarar.

El juez resolverá las objeciones que se formulen en cuanto a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos.

ARTÍCULO 271. Si el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá requerirlo de la respuesta y aclaraciones, en todo caso, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.

ARTÍCULO 272. El juez interrogará al declarante cuando lo estime pertinente y podrá exigirle las explicaciones que considere necesarias.

ARTÍCULO 273. La declaración de parte podrá recibirse con independencia de la confesional. Si se admiten la confesional y declaración de parte, esta se desahogará al concluir aquella.

C) PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 274. Todos los que tengan conocimiento de hechos que las partes deban probar en juicio, están obligados a declarar como testigos.

Solo podrán ofrecerse hasta tres testigos por cada hecho controvertido.

ARTÍCULO 275. Las partes tienen la obligación de presentar sus testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad indicando los motivos precisos por los cuales no los pueden presentar. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que en caso de no comparecer, se impondrá al testigo el medio de apremio más eficaz para su cumplimiento.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, esta se hará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deban declarar. Si el testigo citado de esta forma sin justa causa no asistiere a rendir su declaración, el juez hará efectivo el apercibimiento realizado y la prueba se declarará desierta.

Cuando el domicilio proporcionado no resulte ser del testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de obstruir el procedimiento, el juez declarará desierta la prueba testimonial.

ARTÍCULO 276. El examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren a la audiencia.

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las consecuencias legales del falso testimonio, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o por afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen del testigo sucesivamente por el promovente de la prueba, por las demás partes y por el juez, si este estimare conveniente hacerlo.

ARTÍCULO 277. Para el examen de testigos las preguntas y repreguntas serán formuladas verbal y directamente, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la ley ni a la honestidad. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

ARTÍCULO 278. En caso que por enfermedad que lo impida o por circunstancias especiales de la persona que haya de comparecer como testigo no lo pudiese hacer, el personal del tribunal podrá trasladarse al domicilio de aquel, donde se efectuará la diligencia en presencia de las partes si estas hubieren concurrido. Si no fuere posible su desahogo por causas no imputables al oferente, el juez proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 279. A los servidores públicos que formen parte de la administración pública, centralizada o descentralizada, organismos autónomos, sean del orden federal, estatal o municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, que de acuerdo con su Ley Orgánica tengan funciones de autoridad, se les pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán. En el oficio que se les libre se insertarán las cuestiones que deben contestar. Para este efecto la parte que la ofrezca presentará su interrogatorio por escrito.

Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano o del consular que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá despacho por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Ministro Diplomático o Cónsul respectivo, para que si se trata de ellos mismos informen bajo protesta, y si no, examinen en la propia forma al que deba declarar.

ARTÍCULO 280. Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, se librárá exhorto o despacho al tribunal de la residencia de aquel para que sea examinado. Para este efecto, la parte que promueva la prueba presentará, al ofrecerla, su interrogatorio por escrito con una copia para cada una de las otras partes. Estas, dentro de los tres días siguientes al en que hayan recibido la copia del interrogatorio o se tenga legalmente por recibida, podrán presentar sus pliegos de repreguntas. Calificados por el juez de los autos ambos interrogatorios, los adjuntará en sobres cerrados al exhorto o despacho, previa copia certificada que se deje en el expediente. El juez requerido practicará la prueba con sujeción a las disposiciones anteriores y a las contenidas en los artículos siguientes sin necesidad de que el tribunal requirente lo autorice para ello.

ARTÍCULO 281. Salvo los casos previstos en los artículos 278 y 279 de este Código, los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros y solo podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

A solicitud del testigo, se expedirá constancia de su asistencia al tribunal.

ARTÍCULO 282. El juez puede intervenir cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio, a fin de exigirle las respuestas y aclaraciones pertinentes.

ARTÍCULO 283. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla en todo caso. Se entenderá por razón de su dicho la causa o motivo que le dio ocasión al testigo de presenciar o conocer el hecho sobre el que depone.

ARTÍCULO 284. En el examen de un testigo, pueden las partes rebatir el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones.

Las tachas de testigos en los términos del segundo párrafo del artículo 276, deberán alegarse con claridad y precisión concluida su declaración y se sustanciará en la vía incidental, reservando su resolución hasta la sentencia.

No es admisible la prueba testimonial para tachar testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

D) PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 285. Son documentos los elementos que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos la memoria de un hecho, acto o acontecimiento mediante el empleo de un lenguaje escrito o de una imagen impresa.

Por su origen, los documentos son públicos o privados.

Los documentos públicos son aquellos autorizados o expedidos por funcionarios o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley.

Por exclusión, son documentos privados los que otorgan los particulares sin la intervención de funcionarios o depositarios de la fe pública y, en general, todos aquellos que no están comprendidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 286. Se consideran documentos públicos:

- I. Las matrices de las escrituras públicas y los testimonios que de ellas se expidan con arreglo a derecho.
- II. Los libros de actas, registros, catastro y demás documentos que se hallen en archivos públicos.
- III. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los titulares del Registro Civil respectivos y las certificaciones que sean expedidas por funcionarios facultados para ello.
- IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por los funcionarios a quienes compete su expedición, ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sea autorizada por medio de firma autógrafa o electrónica del funcionario correspondiente.
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actos del estado civil anteriores al establecimiento del Registro Civil, siempre que se encuentren cotejadas por fedatario público.

- VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o por los de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidan.
- VII. Las sentencias de los tribunales y las demás actuaciones judiciales.
- VIII. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o Cámaras de Comercio o de Minería autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores autorizados con arreglo al Código de Comercio.
- IX. Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

ARTÍCULO 287. Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados y del Distrito Federal, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 288. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 289. Los documentos se exhibirán al momento de presentar la demanda y contestación, reconvencción y su vista. En su caso se observará lo dispuesto en el artículo 203 de este Código, y para este efecto las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros o si son propios o ajenos.

ARTÍCULO 290. Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará original al tribunal acompañado de su traducción al castellano, si el interesado intenta hacerlo valer desde luego en juicio. Si la parte contraria no estuviere conforme con la traducción, en la audiencia preliminar el juez nombrará un traductor para que la practique de nuevo.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

ARTÍCULO 291. Cuando el documento a que se refiere el artículo anterior no tratare de hacerlo valer el interesado en juicio sino solo de autentificarlo, lo presentará al juez en vía de diligencias de jurisdicción voluntaria para que nombre un traductor que considere apto e imparcial y se encargue de hacer la traducción, a fin de que con ella sea autentificado el documento. Si este, aunque proceda del extranjero, se encuentra redactado en castellano y el interesado pretende que se autentifique, no es necesario que lo presente a un juez sino solo al notario respectivo, quien practicará esa formalidad con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 292. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTÍCULO 293. Los documentos existentes en Distrito Judicial distinto al en que se siga el juicio, se compulsarán en virtud de exhorto o despacho que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentran.

ARTÍCULO 294. Los instrumentos públicos que hubieren venido al juicio se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos o archivos, que se practicará por el funcionario que designe el juez constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle la matriz con la concurrencia de las partes si hubieren asistido, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes. El cotejo podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime necesario.

Si el cotejo a que se refiere el párrafo anterior, no pudiere efectuarse por no existir matriz del documento o por cualquier otro motivo, o se impugnare de falsedad la propia matriz, se estará a lo dispuesto en los artículos 302 y 303 de este Código.

ARTÍCULO 295. Los documentos privados se presentarán originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 296. Si el documento se encuentra en libros o archivos de alguna negociación comercial o industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál es, y la copia se tomará en el propio establecimiento por el funcionario que designe el juez, sin que los representantes de este queden obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, sino únicamente las partidas o documentos designados.

Si hubiere de darse fe de documentos que se encuentren en poder de las partes o de un tercero en establecimientos distintos a los señalados en el párrafo que antecede, se exhibirán previa citación que se les haga para ese efecto, dejando copia certificada en los autos de lo que señalen los interesados.

ARTÍCULO 297. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, y para este efecto se le mostrarán originales a quien deba reconocerlos. En caso de que se niegue a contestar o conteste con evasivas se tendrá por reconocido.

ARTÍCULO 298. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, el legítimo representante de ellos o el apoderado con poder o cláusula especial.

ARTÍCULO 299. Las partes podrán objetar o impugnar documentos desde que fueren ofrecidos hasta la audiencia preliminar. Los exhibidos con posterioridad deberán serlo durante la audiencia que se ofrezcan.

ARTÍCULO 300. Podrá pedirse el cotejo de firmas o letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo a que se refiere el párrafo anterior, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

ARTÍCULO 301. Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa.
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa.
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales ante el juez por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

ARTÍCULO 302. Cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de documentos exhibidos junto con la demanda, si el demandado pretende objetarlos de falsedad deberá hacerlo en la contestación y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada con su contestación, las objeciones se realizarán dentro de los tres días siguientes al en que se reciba la contestación, y respecto de los exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental dentro de los tres días siguientes a aquel en que en, su caso, sean admitidos por el tribunal.

Si con la impugnación a que se refieren los párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión, se desechará de plano por el juzgador.

ARTÍCULO 303. En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, se observarán las siguientes reglas:

- I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas que ofrezca para justificar la objeción.
- II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente.
- III. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en la audiencia preliminar o incidental en su caso.
- IV. Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar.

- V. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento que puede ser de influencia notoria en el litigio, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien, puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.

E) PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 304. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, o cuando lo disponga la ley.

Los peritos deben tener título para su ejercicio en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer. Si no lo requirieran o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez aun cuando no tengan título.

ARTÍCULO 305. Siempre que las partes ofrezcan la prueba pericial, se desahogará por un perito oficial designado por el juez, sin perjuicio de que también las partes puedan designar un perito para que rinda dictamen por separado.

ARTÍCULO 306. El ofrecimiento de la prueba pericial se sujetará a los siguientes términos:

- I. Señalarán con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, así como la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores el juez desechará de plano la prueba en cuestión.
- II. En la audiencia preliminar el juez resolverá sobre la pertinencia de la prueba y precisará los puntos que han de ser objeto de la misma de acuerdo con las proposiciones de las partes y las que de oficio considere conveniente formular.

En caso de estar debidamente ofrecida y determinada su pertinencia, el juez la admitirá quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la especialidad para la que se les designó. Sin la exhibición de los documentos justificativos de su calidad no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes.

- III. Los peritos quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo, salvo que existiera causa justificada por la que tuviera que ampliarse el plazo concedido, a efecto de que las partes se impongan de su contenido por lo menos tres días antes de la audiencia del juicio.
- IV. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por conforme con lo dictaminado por el perito oficial. Lo mismo ocurrirá si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo.

En el supuesto que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen en el término concedido, precluirá el derecho para hacerlo y se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito oficial y la pericial se desahogará con ese dictamen.

El incumplimiento por el perito del encargo judicial, será causa de responsabilidad civil frente a las partes, o disciplinaria ante el juez, según corresponda.

- V. Los peritos quedan obligados a asistir a la audiencia de juicio con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes le formulen. En caso de no asistir se tendrá por no rendido su dictamen, perfeccionándose la pericial con el del perito oficial.

ARTÍCULO 307. Las partes podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. También antes de que concluya la audiencia de juicio, podrán conformarse con el dictamen del perito oficial.

ARTÍCULO 308. Tratándose de avalúos sobre bienes inmuebles, el nombramiento de peritos deberá recaer en un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones. Cuando los bienes sean muebles, el avalúo lo practicará un establecimiento comercial dedicado al giro que corresponda, o un especialista en valuación debidamente acreditado.

ARTÍCULO 309. Si para la elaboración del dictamen, se requiere la presencia de las partes o terceros, el juez las citará en día y hora determinado en el local del juzgado, o en el que se estime pertinente, para que se practiquen los exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acordes a la materia de la pericial.

En caso de que la prueba pericial verse sobre la firma o escritura de alguna de las partes, en el desahogo de la audiencia preliminar deberá estamparse la firma, rasgos caligráficos o cuerpo de la escritura que el juez considere necesarios, pudiendo este o las partes hacer las observaciones que estimen pertinentes a fin de que los peritos dictaminen al respecto.

Si no compareciere o compareciendo se niegue a firmar o escribir, se tendrán como puestas de su puño y letra las firmas y escritura contenidas en los documentos cuestionados.

ARTÍCULO 310. Si se trata de fijar valores y la diferencia entre los avalúos de los peritos no excediere de un diez por ciento del mayor precio fijado, se omitirá el nombramiento de perito tercero en discordia, procediendo el juez con arreglo a lo dispuesto en el artículo 341 de este Código.

ARTÍCULO 311. Los peritos pueden ser recusados con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique su nombramiento a las partes.

Son causas de recusación de los peritos, las siguientes:

- I. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado con alguno de los litigantes.
- II. Tener interés en el juicio.
- III. Ser socio, inquilino, arrendador, amigo íntimo o enemigo manifiesto de alguna de las partes.

El litigante que haga valer la recusación, al formularla deberá presentar las pruebas necesarias para demostrar la causa que se alegue y el juez de plano la calificará. Contra el auto en que se admite o se deseche la recusación no procederá recurso alguno. Si la recusación se admitiera, se nombrará nuevo perito por el juez.

ARTÍCULO 312. Los peritos oficiales designados por el juez tienen el deber de excusarse cuando ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aun cuando las partes no los recusen, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su nombramiento, debiendo precisar la causa en que se funde, resolviendo el juez de plano lo conducente.

F) RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 313. De oficio o a petición de parte, pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, bienes muebles, inmuebles o de personas. Si la prueba es ofrecida por alguna de las partes, deberá indicar con precisión los puntos sobre los que debe versar y su relación con las cuestiones objeto del debate.

ARTÍCULO 314. Al admitir la prueba el juez ordenará que el reconocimiento o inspección se practique, antes de la fecha determinada para la audiencia de juicio, en el día, hora y lugar que para tal efecto fije.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la diligencia y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir los testigos de identificación y los peritos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 315. De la inspección o reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a ella hayan concurrido, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad que se trata de hacer constar por medio de la diligencia. Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se tomarán fotografías o videgrabaciones del lugar u objeto inspeccionado.

G) FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 316. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, digitales o informáticos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

En el caso de los registros electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo.

Las copias fotostáticas deberán certificarse respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.

ARTÍCULO 317. La parte que ofrezca como medio de prueba los señalados en el artículo anterior, deberá indicar los hechos o circunstancias que deseen probarse, además, para su desahogo suministrará al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, salvo que al ofrecerlos hayan manifestado, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo y, en este caso, el juez proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 318. Cuando se necesiten conocimientos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este Capítulo, el juez podrá asistirse de perito.

H) PRESUNCIONES

ARTÍCULO 319. Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.

ARTÍCULO 320. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTÍCULO 321. El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTÍCULO 322. Contra la presunción legal no se admitirá prueba cuando la ley lo prohíba expresamente, ni tampoco cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo que la ley en este último caso haya reservado el derecho de probar.

Contra las demás presunciones legales y humanas es admisible la prueba.

SECCIÓN TERCERA VALOR JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 323. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella, las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio y, en su caso, del representado.
- IV. Que sea hecha con arreglo a las disposiciones de la ley.

ARTÍCULO 324. La confesión tácita o la comprendida en el artículo 265 de este Código y en todos los demás casos, en que con arreglo a la ley deba tenerse por confesa a alguna de las partes produce presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

ARTÍCULO 325. La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor.

ARTÍCULO 326. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

ARTÍCULO 327. La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal, o si se hizo en la demanda o en la contestación.

ARTÍCULO 328. La confesión extrajudicial hecha en testamento hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados en el Código Civil.

ARTÍCULO 329. La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores en los casos en que la ley le niegue ese valor, ni tampoco en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros.

En las acciones del estado civil no será bastante la confesión si no estuviere administrada con otras pruebas fehacientes.

ARTÍCULO 330. La confesión judicial o extrajudicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no podrá dividirse contra su autor sino cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a la ley.

ARTÍCULO 331. Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el juez o a petición de la contraria mediante interrogatorios libres, hará fe en lo que les perjudique.

ARTÍCULO 332. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo que los presentados como tales hayan sido declarados falsos o que el cotejo, practicado con arreglo al artículo 294 de este Código, diere un resultado contrario a la exactitud de los documentos presentados pues, en este caso, no tendrán valor probatorio en los puntos en que no exista conformidad entre ellos y los protocolos o archivos correspondientes.

ARTÍCULO 333. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, ni podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo los casos de nulidad, simulación o falsedad, en los que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 294 de este Código.

ARTÍCULO 334. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, en el caso de que se encuentren cotejadas por notario público o quien haga sus veces en la localidad correspondiente o, en su defecto, por el secretario del tribunal que conoce del asunto.

ARTÍCULO 335. Las sentencias de los tribunales y las demás actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTÍCULO 336. Los documentos privados solo hacen prueba plena y contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 323 de este Código.

ARTÍCULO 337. El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena y la hará también el reconocimiento realizado por un heredero en lo que a él concierne.

ARTÍCULO 338. Los documentos privados que se comprueben por testigos, tendrán el valor que merezcan sus declaraciones recibidas conforme a las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 339. El documento que un litigante presente prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el contrincante no lo reconozca.

ARTÍCULO 340. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTÍCULO 341. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del juez. En el caso del artículo 310 el juez tomará el término medio entre los avalúos practicados. Si con arreglo a este mismo artículo hubiere sido necesario nombrar perito tercero, se aceptará por el juez su avalúo si coincide con alguno de los anteriores; no siendo así, se tomará el medio aritmético de los dos que más se aproximen.

ARTÍCULO 342. Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas y tecnológicas, quedan a la prudente calificación del juez, en la inteligencia de que las copias fotostáticas solo harán fe cuando estén certificadas.

Para valorar la fuerza probatoria de las científicas y tecnológicas, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

ARTÍCULO 343. Las presunciones legales hacen prueba plena.

ARTÍCULO 344. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia ejecutoria y aquel en que esta sea invocada, haya identidad de personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, en las acciones y en las cosas; pero si las acciones son diversas basta que provengan de una misma causa.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 92 de este Código.

Se entenderá que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio sean causahabientes de los que contendieron en el litigio anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones que tienen derecho a exigir u obligación de satisfacer.

ARTÍCULO 345. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Para que las presunciones a que se refiere este artículo tengan valor probatorio, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados.
- II. Que haya concurrencia de varios indicios que las funden.
- III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho.
- IV. Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que reunidos, hagan racionalmente imposible la falsedad del hecho de que se trate.

Para los efectos de este artículo, dentro del concepto genérico de indicios, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia.

CAPÍTULO VI SENTENCIA EJECUTORIA

ARTÍCULO 346. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no exceda de 500 veces el salario mínimo.
- II. Las sentencias de segunda instancia.
- III. Las que diriman o resuelvan una competencia.
- IV. Las demás que se declaren irrecurribles por prevención expresa de la ley.

ARTÍCULO 347. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes con poder o cláusula especial.
- II. Las sentencias contra las que hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley.
- III. Las sentencias contra las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, siempre que no se involucren derechos de menores, o se desistió de él la parte o su representante.

ARTÍCULO 348. En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, previa la certificación de la secretaría sobre el punto relativo, el juzgado de oficio declarará ejecutoriada la sentencia. En el caso a que se refiere la fracción III del citado artículo, la declaración la hará el juez al resolver sobre el desistimiento, o el magistrado respectivo al declarar la deserción o al resolver sobre el desistimiento del recurrente.

ARTÍCULO 349. El auto en que se declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite recurso alguno, observándose previamente, en su caso, lo dispuesto por la fracción IV del artículo 6 de este Código.

ARTÍCULO 350. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este ordenamiento establece, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I ALIMENTOS

ARTÍCULO 351. La demanda sobre el pago de alimentos que se deban por disposición de la ley, por contrato o testamento, se formulará en los términos señalados para los del juicio ordinario, acompañando el título o documento que acredite el derecho de quien la promueve.

ARTÍCULO 352. Si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito respectivo, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega del mismo al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.

ARTÍCULO 353. La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientos días de salario mínimo, además de responder solidariamente con el obligado directo, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos.

ARTÍCULO 354. Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno.

ARTÍCULO 355. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

ARTÍCULO 356. En el mismo auto que dé entrada a la demanda, el juez proveerá la designación de la trabajadora social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que lleve a cabo un estudio socioeconómico de las partes acreedora y deudora de los alimentos.

ARTÍCULO 357. Las cuestiones que se promuevan sobre el importe de los alimentos provisionales se decidirán en la forma de incidentes, sin perjuicio de seguir abonando al acreedor alimentario, durante su sustanciación, la cantidad que se le haya asignado.

ARTÍCULO 358. La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente y se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista.

ARTÍCULO 359. La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en efecto suspensivo y la que los concede en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 360. Cuando se solicite la restitución de un menor por la Autoridad Central de otro país al Estado Mexicano, se debe proceder conforme a lo siguiente:

- I. Verificar que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia.
- II. De no existir prevención alguna, dictar resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación del menor en el Estado de Chihuahua e impedir la salida de este del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el interés superior del mismo.
- III. Ordenará requerir a la persona que haya sustraído al menor, para que entregue voluntariamente a este.
- IV. Si no accede a la restitución del menor se le emplazará con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no puede exceder de cinco días para que por escrito o de manera oral, oponga las excepciones y defensas a que se refiere la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y ofrezca pruebas.

El juez del conocimiento goza de las más amplias facultades para que, una vez ubicado el menor, ordene las medidas conducentes para salvaguardar su seguridad, bajo la supervisión de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, mientras dure el procedimiento, supliendo en todo la deficiencia de la pretensión.

Artículo 361. Si el requerido no comparece a la audiencia, se tendrá por precluido su derecho para oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas.

Artículo 362. En la misma audiencia el juez oirá los alegatos que expresen las partes, al Ministerio Público, a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal y, en su caso, al menor.

El juez debe resolver en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su celebración, si procede o no la restitución, atendiendo al interés superior del menor, en los términos de las convenciones aplicables.

Artículo 363. Si comparece el requerido y accede a la restitución voluntaria del menor, el juez debe:

- I. Emitir la resolución respectiva y hacer mención de que esta se hace voluntariamente por la persona requerida.
- II. Dar por concluido el procedimiento.
- III. Ordenar su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia.
- IV. Solicitar la colaboración de la Autoridad Central de México y de las que considere pertinentes, a fin de lograr la reincorporación del menor al lugar de su residencia habitual.

Artículo 364. Si la persona requerida comparece y opone excepciones y defensas, el juez las debe resolver en la audiencia preliminar, la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional a este fin, en la forma siguiente:

- I. En la audiencia, el juez debe tener por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones.
- II. El juez debe oír la opinión del menor según la edad y circunstancias de este.
- III. El juez puede recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes en favor del menor y citar a la audiencia de juicio, que debe tener verificativo dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 365. En la audiencia de juicio se deben desahogar las pruebas, y las partes deben exponer oralmente sus alegatos.

Artículo 366. En esta audiencia de juicio, el juez debe emitir la resolución correspondiente, concordante en todo momento con el interés superior del menor y con las convenciones aplicables.

Artículo 367. Por la complejidad del asunto, el juez puede dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, pudiendo ampliarse por otro término igual a juicio del juez.

Artículo 368. Si el juez que resuelve favorablemente la restitución del menor, debe ordenar la entrega y solicitar la colaboración de la Autoridad Central de México y de las demás autoridades que considere pertinentes, a fin de lograr la pronta reincorporación del menor al lugar de su residencia habitual.

Artículo 369. La sentencia definitiva que conceda o niegue la restitución del menor es apelable en efecto suspensivo.

Artículo 370. Cuando una persona, institución u organismo sostenga que un menor fue trasladado o es retenido ilícitamente en el extranjero, deberá acudir ante la Autoridad Central Mexicana conforme a la Convención respectiva, para que con su asistencia se gestione la restitución del menor.

CAPÍTULO III REBELDÍA

ARTÍCULO 371. Cuando se constituya en rebeldía un litigante por no contestar la demanda, no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda.

ARTÍCULO 372. Cualquiera que sea el estado del litigio en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él su sustanciación, sin que esta pueda retroceder en ningún caso.

ARTÍCULO 373. Decretada la rebeldía, el juez citará a la Audiencia de Juicio.

ARTÍCULO 374. Si compareciere el rebelde durante o después del desahogo de pruebas, pero antes de la citación para sentencia, y comprueba que estuvo impedido para comparecer al juicio por una causa de fuerza mayor no interrumpida, y se tratare de alguna excepción perentoria, se le recibirán las pruebas y se procederá a su desahogo. En caso contrario, se suspenderá la diligencia y señalará fecha para una audiencia especial en la cual se recibirán únicamente las pruebas que a dicha excepción se refieren.

TÍTULO OCTAVO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 375. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, así como de las transacciones y de los convenios judiciales, se hará por el juez a quien se encomiende dicha función. Las diligencias practicadas para la ejecución de una sentencia conforme a este Capítulo, se denominan vía de apremio.

ARTÍCULO 376. Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al condenado el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Los términos de gracia concedidos por la ley o por el juez no podrán tener efecto sino hasta después de que se hayan embargado, en su caso, bienes bastantes para responder de la carga impuesta en la sentencia.

ARTÍCULO 377. Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad líquida, no será necesario hacer al condenado en ella el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, pudiendo desde luego procederse al embargo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 378. Si los bienes embargados fueren dinero, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo; si se tratare de sueldos o pensiones, se ordenará a quien deba pagarlos la retención a disposición del juez del conocimiento, quien los aplicará al pago de lo debido. En el caso de moneda extranjera, bonos realizables en el acto o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se adjudicarán en pago al acreedor al fijarse su valor. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización se mandarán vender por conducto de corredor público o, en su defecto, por un comerciante conocido en la localidad.

ARTÍCULO 379. Si en autos no estuviese determinado el valor de los bienes, se procederá a su avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos en el Capítulo III de este Título, salvo los casos a que se refiere el artículo anterior y los demás que expresamente exceptúe la ley.

ARTÍCULO 380. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

ARTÍCULO 381. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra no líquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 382. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 383. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe líquido, se haya o no establecido en ella las bases para su liquidación, el que obtuvo a su favor el fallo sobre este punto presentará la relación e importe de los mismos. De esta regulación se correrá traslado al condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior. Igual procedimiento se seguirá cuando la cantidad no líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

ARTÍCULO 384. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho del actor para exigirle la responsabilidad civil.
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije.

- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún documento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará, expresándose en el instrumento respectivo que se otorgó el documento, o se celebró el acto, o se firmó el documento, en rebeldía del obligado por la sentencia.

ARTÍCULO 385. Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquel señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

ARTÍCULO 386. Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deben rendirse. En los casos especiales de rendición de cuentas que establece este Código se estará a lo dispuesto en los capítulos respectivos.

ARTÍCULO 387. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, el obligado, dentro del término que se le haya fijado y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder. Los que el acreedor tenga en el suyo deberá presentarlos oportunamente a la secretaría del tribunal a disposición del obligado a rendir cuentas.

Las cuentas deben contener un preámbulo en que se haga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y de la resolución judicial que ordena la rendición de aquellas, la indicación de las sumas recibidas, las gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

ARTÍCULO 388. Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán estas por seis días a la vista de las partes y dentro del mismo tiempo deberán presentar las objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor u obligado, sin perjuicio de que se sustancien las oposiciones formuladas con relación a las partidas que fueron objetadas. Las objeciones se tramitarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de una sentencia.

ARTÍCULO 389. Si el obligado no rindiere las cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución en su contra, si durante el juicio hubiere comprobado que aquel retenía en su poder ingresos por la cantidad que estos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la misma forma que determina el artículo anterior para las objeciones formuladas a las cuentas presentadas.

En el caso de este artículo, podrá pedir el ejecutante en lugar de que se despache ejecución contra el obligado, que el juez nombre un perito contador que forme el estado de cuentas por rendir y, presentado que sea, se dará vista de él a las dos partes. Las objeciones se sustanciarán en la forma indicada en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 390. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no establezca las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor. Si no se pusieren de acuerdo sobre una u otra cosa, el juez designará a la persona que proceda a hacer la partición, quien deberá ser perito si para hacerla se necesitaren conocimientos especiales. El juez señalará un término prudente para que el partidor presente el proyecto de división.

Presentado el proyecto de partición, quedará a la vista de los interesados por seis días comunes, a fin de que formulen las objeciones que juzgaren procedentes dentro de dicho término. Si todos los interesados estuvieren conformes con el proyecto presentado, el juez lo aprobará y se procederá a su ejecución.

Si la mayoría de los interesados se opusiere, el juez designará un nuevo perito para que revise el proyecto y rinda su dictamen, o bien, presente un nuevo proyecto de división.

En el caso de que se presentare un nuevo proyecto de partición o el dictamen rendido por el segundo perito desaprobare radicalmente el presentado en primer lugar, el juez designará un perito tercero, para que en vista de los dos proyectos presentados rinda su dictamen. Asimismo, se pondrán a la vista de las partes los dos nuevos dictámenes por el término de seis días para que aleguen lo que a sus derechos convenga, y concluido este término, pronunciará el juez su resolución mandando hacer las adjudicaciones correspondientes en la forma exigida por la ley.

Si no hubiere habido necesidad de recurrir al nombramiento de perito tercero por no haberse dado la circunstancia requerida para proceder a su designación, se pronunciará resolución después de que a las partes se les haya dado vista del dictamen del segundo perito por el término de tres días comunes para que aleguen.

La resolución del juez, en ambos casos, será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, y si indebidamente a juicio del tribunal de apelación se omitió proceder al nombramiento de perito tercero, con el carácter de para mejor proveer podrá designar un perito con ese carácter.

ARTÍCULO 391. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios en favor de la persona en cuyo beneficio se impuso la obligación, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento en su caso.

El ejecutado podrá objetar el monto de los daños y perjuicios, sustanciándose la oposición en la forma del incidente de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 392. Cuando en virtud de la sentencia o de alguna otra determinación del juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al ejecutante o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y se pudiere disponer de ella, se mandará entregar al ejecutante o al interesado que señalare la resolución. Si el obligado se resistiere a entregarla, se podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia o diversa resolución, se despachará ejecución por la cantidad que señale el ejecutante, la que podrá ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que el deudor pueda oponerse al señalamiento hecho por uno u otro, tramitándose la oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 393. Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones prudentes y eficaces que sean necesarias para obtener su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 394. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo del que fue condenado en ella.

ARTÍCULO 395. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenios judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Cuando la sentencia debe ejecutarse en lugar distinto a la jurisdicción del juez que debe ejecutarla, encargará su cumplimiento al juez respectivo por medio de exhorto o despacho.

ARTÍCULO 396. Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirán más excepciones que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar en documento público, o privado reconocido judicialmente, o por confesión judicial, y se sustanciarán en forma de incidente debiendo, en su caso, promoverse el reconocimiento judicial del documento privado o la confesión del contrario en el mismo escrito en que la excepción se haga valer.

ARTÍCULO 397. Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció dicho término o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

CAPÍTULO II EMBARGOS

ARTÍCULO 398. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el ejecutor, salvo lo dispuesto en el artículo 377 de este Código, requerirá de pago al deudor y, no verificándolo este en el acto, se procederá a embargar bienes de su propiedad bastantes para cubrir las prestaciones demandadas o las fijadas en la sentencia o en el propio auto de ejecución. El actor tiene derecho de asistir a la práctica de la diligencia.

Además del caso previsto en el artículo 377 de este Código, tampoco será necesario el requerimiento que señala el presente artículo, cuando se trate de un embargo precautorio, ni de ejecución de una sentencia en los términos que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 399. En la ejecución de sentencia, si el condenado en ella no fuere hallado a la primera búsqueda que se hubiere realizado a fin de hacerle el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día hábil a fin de que espere al ejecutor. Si el citado no esperara, sin necesidad de practicar el requerimiento con un tercero, se procederá al embargo de bienes, teniéndose por renunciado el derecho del deudor a designar los que deben secuestrarse.

ARTÍCULO 400. El derecho de designar los bienes que deben embargarse corresponde al deudor.

También podrá hacerlo el actor o su representante, en los siguientes casos:

- I. Cuando el deudor se rehúse a hacerlo o no esté presente en la diligencia.
- II. Cuando el ejecutante estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.
- III. Cuando los bienes que señale el demandado no fueren bastantes a juicio del actuario.
- IV. Cuando los bienes estuvieren en diversos lugares, y prefiriese los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 401. Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos que el Código Civil establece para que surtan efecto las inscripciones.
- II. El vestuario y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del actuario.
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que se dediquen al libre ejercicio de su profesión.
- VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.
- VII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.
- VIII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.
- IX. Los derechos de uso y habitación.
- X. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas.
- XI. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2682 y 2684 del Código Civil.
- XII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, salvo que se trate de deudas alimenticias.
- XIII. Las asignaciones de los pensionistas del Erario.

ARTÍCULO 402. El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes, profesión u oficio, tendrán derecho a que queden asegurados sus alimentos que el juez fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado. Esta disposición comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ARTÍCULO 403. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados, los arrendatarios entregarán las rentas al depositario que se haya nombrado.

Si al practicarse la diligencia de embargo, el arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador.

ARTÍCULO 404. Embargada una cosa no se entenderán embargados también sus frutos, rentas y cuanto a ella pertenezca, sino en el caso que expresamente se haya trabado en ellos también el secuestro.

ARTÍCULO 405. Cuando entre los bienes embargados estuviere comprendida alguna finca destinada a habitación y viviere en ella el deudor, no se podrá exigir de este que la desocupe antes de ser rematada o de que se adjudique en pago al acreedor, ni se le impondrá renta alguna.

ARTÍCULO 406. Cualquier dificultad que se suscite en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el ejecutor la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el juez. Para este efecto, inmediatamente después de practicada la diligencia, el ejecutor pasará los autos al juez.

ARTÍCULO 407. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose las copias certificadas necesarias para la inscripción del embargo.

ARTÍCULO 408. El embargo solo subsistirá en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos e intereses, hasta la total solución del adeudo, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. El deudor, en su caso, podrá solicitar la reducción del secuestro, tramitándose el incidente.

ARTÍCULO 409. Podrá pedirse la ampliación de embargo:

- I. Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía o los que se hubieren secuestrado, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación.
- II. Cuando por la reducción que su precio haya sufrido en sucesivas almonedas, su producto no alcance a cubrir las prestaciones debidas.
- III. En los casos de tercerías, conforme a lo dispuesto en el Título que las reglamenta.
- IV. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor o ser desconocidos en el momento de practicar el secuestro, y después aparece que los tenía o los adquirió con posterioridad.
- V. En cualquier otro caso en que los bienes no basten para cubrir las prestaciones que se deben.

La solicitud de ampliación de embargo se tramitará en incidente, salvo en los casos previstos en las tres primeras fracciones de este artículo, en los que se resolverá de plano por el juez.

ARTÍCULO 410. Los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo su responsabilidad, mediante formal inventario. Se exceptúan de esta disposición los siguientes casos:

- I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúe en virtud de ejecución de sentencia, en que se observará lo dispuesto en el artículo 378. En los demás casos en que se trate de dinero o de créditos fácilmente realizables, se depositarán en la Recaudación de Rentas; el certificado de depósito se conservará en el juzgado.
- II. El secuestro de bienes que han sido objeto de un embargo anterior. En este caso, el depositario nombrado en el primer secuestro lo será respecto de todos los demás embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de gravamen hipotecario o prendario preferente, pues entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al secuestro.
- III. El secuestro de alhajas y demás muebles se llevará a cabo depositándolos en casa de comercio reconocida.
- IV. Todos aquellos otros casos en que la ley lo disponga expresamente. El depósito que se haga en los casos de excepción a que se refiere este artículo, se constituirá a disposición del juzgado que conoce del negocio.

ARTÍCULO 411. Cuando se aseguren créditos diversos a los exceptuados en el artículo anterior, el secuestro se reducirá a notificar a quien debe pagarlos que no verifique el pago y retenga la cantidad o cantidades correspondientes

a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, y a notificarle al acreedor contra quien se haya dictado secuestro que no disponga de esos créditos, apercibiéndole con la sanción que establece el código respectivo para el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Si se asegurase el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve bajo su guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Octavo, del Código Civil.

ARTÍCULO 412. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado a fin de que este pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo que antecede.

ARTÍCULO 413. Si el embargo recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, muebles, ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de custodio de los mismos, los que conservará a disposición del juez. Si los muebles producen frutos, rendirá cuentas en los términos del artículo 421 de este Código.

ARTÍCULO 414. El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que este, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la denuncia del depositario, decrete el modo de hacer los gastos, según se acordare en la junta, y en caso de que no se pusieren de acuerdo las partes, impondrá esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

ARTÍCULO 415. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además, obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para su venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez con objeto de que este determine lo que fuere conveniente.

ARTÍCULO 416. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos se observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que el juez dicte la medida conducente a evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones en vista de los precios de la plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir, los objetos embargados.

ARTÍCULO 417. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de esta que estuviere arrendado. Para este efecto, si ignorase cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez para que recabe la noticia de la persona y oficina pública que pudieran proporcionarla. El depositario, para asegurar el arrendamiento, exigirá las garantías conducentes bajo su responsabilidad; si no quisiere aceptar esta, recabará la autorización judicial.
- II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo, en su caso, contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley.
- III. Hará, sin previa autorización judicial, los gastos ordinarios de la finca, como pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo; gastos que incluirá en la cuenta mensual a que se refiere el artículo 421 de este Código.
- IV. Presentará a la oficina de contribuciones o impuestos respectiva, en tiempo oportuno, las declaraciones que la ley de la materia previene; de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.
- V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, solicitará al juez licencia para ello, acompañando al efecto los presupuestos respectivos.
- VI. Pagará, previa autorización judicial, los intereses de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

ARTÍCULO 418. Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, a fin de que las partes, en vista de los documentos que deberán haberse acompañado, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 419. Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, quien además de vigilar la contabilidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.
- II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de esta.
- III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recabando bajo su responsabilidad el numerario.
- IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recabando el numerario y los efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento.
- V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de esos fondos se haga convenientemente.
- VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, con arreglo a lo que previene la fracción I del artículo 410.
- VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

ARTÍCULO 420. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, este encontrare que la administración no se hace convenientemente o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez para que, oyendo previamente a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

ARTÍCULO 421. Los que tengan a su cargo la administración o intervención de los bienes secuestrados presentarán al juzgado cada mes, dentro de los primeros cinco días, una cuenta de los frutos de la finca o negociación, y de los gastos erogados.

ARTÍCULO 422. El juez, con audiencia de las partes, aprobará o desaprobará la cuenta mensual, y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Cualquier cuestión relativa a la cuenta se tramitará en forma incidental.

ARTÍCULO 423. Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

- I. Si dejare de rendir la cuenta mensual, o la presentada no fuere aprobada.
- II. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de este.
- III. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el depositario removido fuese el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuese el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

ARTÍCULO 424. El depositario y el actor, cuando este lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes secuestrados, y de los daños y perjuicios que se causaren al deudor por la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al depositario.

ARTÍCULO 425. Los depositarios e interventores percibirán como honorarios los que con arreglo a la ley se les fijaren.

Cualquier cuestión que se suscite con relación a los honorarios del depositario o del interventor, o sobre el depósito de los bienes embargados, se tramitará en incidente, salvo los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 426. Cuando se procediere contra los bienes de un tercero que nada deba o contra quien nada reclame el promovente, podrá el interesado oponerse al irse a practicar o al estarse practicando el secuestro, o reclamar después de practicado. En su caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 67 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, se observarán las reglas siguientes:

- I. Cuando el embargo se haya trabado en diligencias preparatorias, la oposición se tramitará en incidente, teniendo el carácter de demandado la persona que haya solicitado el secuestro. La resolución que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.
- II. Si el embargo se llevó a cabo dentro del juicio o en ejecución de sentencia ante el juez que conoce del negocio, podrá optar el interesado entre el procedimiento de tercería correspondiente o el que fija este artículo. Si escoge este último, la oposición se tramitará en la forma que se establece en la fracción que antecede, teniendo el carácter de demandados el actor y el ejecutor. Si este se conforma con la reclamación presentada por el tercero, el incidente se tramitará únicamente entre el oponente y el ejecutante.

ARTÍCULO 427. Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga la ley expresamente otra cosa.

CAPÍTULO III REMATES Y VENTA DE BIENES FUERA DE SUBASTA PÚBLICA

ARTÍCULO 428. En la enajenación de bienes el juez determinará si conviene o no la subasta pública, atendiendo en todo a la mayor utilidad.

Cuando la venta de bienes se haga en subasta pública se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo, salvo en aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 429. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

ARTÍCULO 430. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se expedirá mandamiento al registrador de la propiedad que corresponda, para que remita un certificado de gravámenes actualizado con referencia a dichos bienes; pero si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al registrador el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se haga la solicitud a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 431. Si del certificado de gravámenes aparecieren otros diversos al que motiva la ejecución, se hará saber a los acreedores respectivos el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les convinieren.

ARTÍCULO 432. Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

- I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.
- II. Para recurrir el auto de aprobación del remate en su caso.
- III. Para nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de los bienes. A este efecto, en el mismo auto en que se les haga saber el estado de ejecución, se les citará a una junta dentro de tres días, y si los que concurrieren a ella no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, lo hará el juez en el mismo acto. No tendrá aplicación lo dispuesto en esta fracción, cuando los bienes se hubieren valuado con anterioridad en los autos, o no asistiere ninguno de los acreedores citados a la junta a que se refiere esta disposición.

ARTÍCULO 433. El avalúo de los bienes embargados se practicará en todos los casos, salvo los expresamente exceptuados por la ley, con arreglo a las disposiciones establecidas para la prueba pericial, en la inteligencia de que si fueren más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia, pues en este caso se aceptará el avalúo fijado por la mayoría y, en su defecto, lo será el término medio entre los dos avalúos que más se aproximen.

ARTÍCULO 434. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes gravados, previamente valuados conforme al artículo anterior, y si en el certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes en el precio fijado en el avalúo.

ARTÍCULO 435. Si ha de procederse al remate y se trata de bienes raíces se anunciará la almoneda por dos veces, de siete en siete días, en un periódico de circulación amplia en el Estado, fijándose además en el tablero del juzgado un tanto más del edicto. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juez puede usar, además del establecido, otro medio de publicación adecuado para convocar postores.

ARTÍCULO 436. Antes de que se declare fincado el remate, o se decrete la adjudicación al acreedor por falta de postores, podrá el deudor librar sus bienes pagando el adeudo principal y sus accesorios legales. Después de fincado el remate o hecha la adjudicación al acreedor, la venta será irrevocable.

ARTÍCULO 437. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 435, en todos aquellos se publicarán los edictos en los tableros de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término para la celebración de la almoneda, concediendo el juez los que prudentemente sean necesarios atendida la distancia en que se hallen los bienes.

ARTÍCULO 438. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas, excepto cuando se vean involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces la postura legal será el precio establecido en el avalúo.

ARTÍCULO 439. Para tomar parte en la almoneda, deberán los licitadores consignar previamente en la Recaudación de Rentas del lugar, una cantidad en efectivo por lo menos del diez por ciento del valor de los bienes que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo al remate, excepto la que corresponda al postor en cuyo favor se fincó el remate, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Los certificados de consignación a que se refiere este artículo deberán emitirse a favor del juzgado respectivo, el que, al devolverlos, ordenará en la forma legal su pago al dueño del certificado.

ARTÍCULO 440. El ejecutante podrá tomar parte en la almoneda y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 441. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona por quien se hace.

ARTÍCULO 442. Desde que se anuncie el remate y durante este, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere de los bienes por rematar y los avalúos practicados.

ARTÍCULO 443. El juez que ejecuta decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta y sus resoluciones no admitirán ningún recurso.

ARTÍCULO 444. El día y hora señalados para el remate el juez pasará lista de los postores presentes, declarará que va a proceder al remate y que no admitirá otros nuevos. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechará las que no cubran la postura legal y las que no estuvieren acompañadas del certificado de depósito.

ARTÍCULO 445. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz alta o mandará leerlas por el secretario, para que todos los postores presentes puedan mejorarlas. Para este efecto, las posturas deberán hacerse por escrito oportunamente.

ARTÍCULO 446. Si hubiere varias posturas legales, el juez decidirá cuál será la preferente. Será preferente la mejor en oferta de precio, y en caso de que hubiere dos iguales, la que primero se haya presentado. Para este efecto, el secretario hará constar en cada una de ellas la hora en que fue presentada.

ARTÍCULO 447. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore, dentro de los cinco minutos siguientes interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora hecha; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de formulada la pregunta respectiva no se mejore la última postura o puja, declarará el juez fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquella, aprobándolo en su caso, en el mismo acto.

El acuerdo que declare aprobado el remate o la adjudicación es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 448. Aprobado el remate, el juez prevendrá al comprador que ante el propio juzgado consigne el precio del remate. Si el comprador, dentro del plazo que al efecto le señale el juez, no consigna el precio, o por otra causa imputable al propio postor no se lleva a cabo la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado la anterior, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 439, el cual se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado.

ARTÍCULO 449. Consignado el precio con arreglo al artículo anterior, el juez prevendrá al ejecutado para que dentro de tres días otorgue a favor del comprador la escritura de venta correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo, lo hará el juzgado en su rebeldía, haciéndose constar esta circunstancia en el documento respectivo.

ARTÍCULO 450. Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al ejecutado, para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el ejecutado o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso de ellos en los términos que fija el Código Civil. A solicitud del comprador, se le dará a conocer como propietario de los bienes, a las personas que el mismo designe.

ARTÍCULO 451. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para pagarse, en caso de que hubiere excedente hecho el pago del crédito principal, pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días siguientes a la constitución del depósito, perderá el derecho de reclamarlas sobre dicho excedente.

ARTÍCULO 452. El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

ARTÍCULO 453. El que haya reembargado, luego que obtenga sentencia de remate, y en el caso de que este aún no haya tenido lugar, será parte en el otro juicio para agitarlo hasta que se verifique la almoneda y se practique la liquidación para los efectos del artículo anterior; y tendrá el derecho que le concede el artículo 455 al primer embargante, si este no hiciere uso de él. El reembargante acreditará su personería con el testimonio de la sentencia de remate pronunciada a su favor.

ARTÍCULO 454. En el caso de que el acreedor se adjudique la finca por falta de postores, reconocerá a los demás acreedores hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus respectivas escrituras si no estuvieren ya vencidas, y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ARTÍCULO 455. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio fijado como postura legal, que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a subasta pública con una rebaja del diez por ciento de la tasación.

Esta segunda almoneda se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

ARTÍCULO 456. Si en la segunda almoneda tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la segunda almoneda, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y costas.

ARTÍCULO 457. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera y última almoneda, tomando como base y postura legal las fijadas en la segunda almoneda.

ARTÍCULO 458. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto a precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor la proposición hecha, quien podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si no hiciere uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTÍCULO 459. Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor pero sin haberse renunciado a la subasta pública, el remate se llevará a efecto teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con lo aportado de contado, lo que importe la deuda principal y las costas. Si no comparece postor que ofrezca la postura legal, se llevará a cabo desde luego la adjudicación. Regirá en el caso previsto en este artículo lo dispuesto en los artículos 439, 448, 449 y demás relativos de este Capítulo.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin haber convenio expresamente sobre la adjudicación al acreedor, no se hará de nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ARTÍCULO 460. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, presentados los avalúos, se anunciará su venta por tres veces dentro de tres días, en el tablero de avisos del juzgado, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor, conforme a derecho, siendo aplicables en lo no previsto en este artículo, los preceptos que regulan la subasta pública de inmuebles.

ARTÍCULO 461. Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 456 el acreedor hubiere optado por la administración de los bienes embargados, se observarán las siguientes reglas:

- I. El juez mandará que se haga entrega al acreedor de los bienes mediante inventario, y que se le dé a conocer a las personas que él mismo indique.
- II. El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, y la forma y época de rendir cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que los bienes han de ser administrados según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses.
- III. Si los bienes fueren fincas rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección.
- IV. La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán observando, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 421 y 422 de este Código.
- V. El acreedor podrá separarse de la administración de los bienes cuando lo crea conveniente y pedir se saquen de nuevo a subasta pública por el precio que sirvió de base a la segunda almoneda y, si no hubiere postor, podrá pedir que se le adjudiquen por las dos terceras partes de ese valor, en cuanto sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y TRIBUNALES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 462. El juez requerido, que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

ARTÍCULO 463. Ni el juez requerido, ni en su caso el Supremo Tribunal de Justicia, podrán juzgar el sentido del fallo o de la resolución pronunciada por el tribunal requirente ni de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyen, sino que se limitarán a examinar su autenticidad y a estimar si conforme a las leyes del Estado debe o no ejecutarse.

ARTÍCULO 464. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones que fueren opuestas ante él por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, y tomará simplemente razón de sus promociones en el expediente, antes de devolverlo.

ARTÍCULO 465. Las sentencias a que se refiere este Capítulo no se ejecutarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 462, sino cuando versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

ARTÍCULO 466. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en estados extranjeros tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los respectivos tratados internacionales, observándose para su ejecución las reglas dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TÍTULO DÉCIMO TERCERÍAS

ARTÍCULO 467. A un juicio seguido ante los tribunales, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o del demandado, en la materia del juicio.

ARTÍCULO 468. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la que auxilia la pretensión del demandante o del demandado. Las excluyentes se oponen a esa pretensión, y pueden ser de dominio o de preferencia; es de dominio la que se funda en la propiedad que, sobre los bienes en cuestión o sobre la acción ejercitada, alega tener el tercero; es de preferencia la que se funda en el mejor derecho que el tercero deduce para ser pagado.

ARTÍCULO 469. Toda tercería deberá oponerse ante el mismo tribunal que conoce del juicio principal y se tramitará en juicio ordinario.

ARTÍCULO 470. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse sea cual fuere la acción que se ejercite y cualquiera que sea el estado en que el juicio se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo proceso cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación; y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al ejecutante.

No podrá interponer tercería excluyente de dominio aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real, en garantía de la obligación del demandado en el juicio principal.

ARTÍCULO 471. Los terceros coadyuvantes se considerarán asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan.

ARTÍCULO 472. El demandado debe denunciar el pleito al obligado a prestar la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del juez quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda contar con el plazo completo del traslado. El tercero obligado a la evicción, una vez que comparece al juicio, se convierte en el principal.

ARTÍCULO 473. De la primera petición que haga el tercer coadyuvante, cuando comparezca al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior. La acción que el tercero coadyuvante deduzca deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia, entendiéndose lo mismo por lo que respecta a la excepción que, en su caso, hubiere opuesto.

ARTÍCULO 474. No podrán ocurrir en tercería de preferencia:

- I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada.
- II. El acreedor que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución.
- III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a garantizar su crédito.
- IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

ARTÍCULO 475. El tercero excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se registre la demanda y el auto de radicación.

ARTÍCULO 476. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre este y el ejecutante.

Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y, si fuere de preferencia, pronunciará sentencia. Lo mismo se hará cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería.

ARTÍCULO 477. Cuando se presenten varios opositores, si estuvieren conformes en que se siga un solo juicio de tercería, así se procederá, graduándose en una sola sentencia sus créditos.

ARTÍCULO 478. Si la tercería fuere sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá su trámite, y el remate únicamente podrá ser suspendido cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita.

Tratándose de inmuebles, el remate solo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decide esta, se depositará el precio de los bienes rematados a disposición del juzgado que conoce del negocio.

ARTÍCULO 479. La interposición de una tercería excluyente autoriza al actor o ejecutante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Si solo alguno de los bienes secuestrados fuere objeto de la tercería, el procedimiento principal continuará hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

TÍTULO UNDÉCIMO RECURSOS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 480. Procederán los recursos de revocación, apelación y denegada apelación que se interpongan en la forma y términos que establece este Código.

Pueden interponer recursos:

- I. Las partes, sus representantes legítimos o sus apoderados, aunque el poder con que gestione no tenga la cláusula especial para ello.
- II. Los terceros que hayan salido al juicio.
- III. El Ministerio Público y la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, cuando así lo establezca la Ley.
- IV. Los demás a quienes perjudique la resolución, aun cuando no hayan intervenido en el juicio, con la condición de que, al interponer el recurso, justifiquen ser interesados.

ARTÍCULO 481. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, asentando los fundamentos de su resolución, sin necesidad de hacer saber su interposición a la parte contraria al recurrente. Se exceptúa el caso de denegada apelación, que será calificado por el superior respectivo.

ARTÍCULO 482. El que obtuvo todo lo que pidió no podrá interponer ningún recurso; pero el que solo haya obtenido en parte, puede intentar el recurso respectivo por aquello que dejó de concedérsele. En este caso, la segunda instancia versará solamente sobre los puntos resolutivos apelados.

ARTÍCULO 483. Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no cabrá recurso alguno, salvo los casos en que la ley expresamente disponga otra cosa; pero aquellas otras resoluciones que, aunque dictadas en dicho procedimiento de ejecución, resuelvan puntos o cuestiones que no afectan directa e inmediatamente a la ejecución misma de la sentencia, admitirán los recursos que con arreglo a los capítulos siguientes de este Título, convengan a su naturaleza.

ARTÍCULO 484. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. Sin embargo, en las resoluciones recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 120, 121, 126, 127 y 128 del Código Civil, y las que declararen aprobadas las solicitudes de adopción, la revisión de dichas resoluciones se hará de oficio por el Tribunal de apelación para resolver sobre la legalidad de las mismas, sin más trámite que la radicación del asunto y citación para sentencia, con intervención del Ministerio Público.

En el caso de que se haya interpuesto apelación por alguno de los interesados, dicha revisión se hará aun sin expresión de agravios.

CAPÍTULO II REVOCACIÓN

ARTÍCULO 485. El recurso de revocación a que hace referencia el artículo 88 de este Código, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro del siguiente día en que se hizo la notificación del auto que se va a recurrir, o surtió sus efectos la hecha por medio de lista.

ARTÍCULO 486. Interpuesto en tiempo el recurso, con excepción de los casos a que se refiere el artículo siguiente, el tribunal, de considerarlo necesario, correrá traslado del escrito a la parte contraria por el término de tres días y, evacuado que sea o una vez concluido dicho plazo para hacerlo, sin más trámite se dictará resolución.

ARTÍCULO 487. Cuando en una audiencia el tribunal dictare alguna resolución que fuere recurrible por revocación, se interpondrá el recurso verbalmente con vista a la contraria, y el juez o magistrado resolverá inmediatamente.

ARTÍCULO 488. Contra la resolución que conceda o niegue la revocación no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO III APELACIÓN

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 489. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba, o si se alteraron los hechos; y en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

ARTÍCULO 490. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo o en el suspensivo, pudiendo ser el primero de tramitación inmediata o conjunta con la sentencia, según sea el caso.

ARTÍCULO 491. Las sentencias serán apelables en efecto devolutivo, salvo que la ley determine que lo sea en el suspensivo.

ARTÍCULO 492. El recurso de apelación contra autos e interlocutorias se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios, reservándose su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule contra la sentencia por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos o interlocutorias en efecto devolutivo de tramitación inmediata, así como para el efecto suspensivo, se requiere disposición expresa en la ley.

ARTÍCULO 493. La apelación debe interponerse por escrito ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o sentencia, a partir del día siguiente al en el que surta efectos su notificación, en los siguientes términos:

- I. Dentro de los nueve días si se tratare de sentencia.
- II. Dentro de los seis días si fuere contra auto o interlocutoria dictada en el procedimiento, si se trata de apelaciones de tramitación inmediata.
- III. Dentro de los tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia.

Los acuerdos dictados durante el desarrollo de las audiencias, solo serán apelables por escrito en los términos que establece este artículo.

ARTÍCULO 494. Los agravios que hayan de expresarse contra el auto o interlocutoria, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o en efecto suspensivo, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar contra resoluciones cuya apelación sea de tramitación conjunta con la sentencia, se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 499 de este Código.

ARTÍCULO 495. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 499 de este Código.

ARTÍCULO 496. El apelante podrá, mientras no se pronuncie la sentencia de segunda instancia, desistirse de la apelación.

El desistimiento se hará valer ante el Juez de Primera Instancia, si no se hubieren remitido aún los autos originales o el testimonio de apelación al tribunal de alzada; en caso contrario, se formulará ante el superior respectivo.

ARTÍCULO 497. En toda sentencia de segunda instancia, se declarará expresamente si hay condenación en costas y quién debe pagarlas.

ARTÍCULO 498. En segunda instancia no se admitirán más pruebas que las que se refieran a algún hecho que constituya excepción superviniente o sea propio, en su acaecer, de la segunda instancia. El tribunal de alzada, a instancia del interesado y cuando la naturaleza de la prueba lo requiera, fijará prudentemente un término para practicarla, o la tendrá simplemente por presentada en su caso, para los efectos legales consiguientes.

SECCIÓN SEGUNDA TRÁMITE DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 499. En los casos no previstos en el artículo 502, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia, dentro del tercer día siguiente de aquel en que surta efectos su notificación deberá hacer saber por escrito su inconformidad, apelando preventivamente esta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito, no podrá hacerse valer como violación en la apelación que se interponga contra la sentencia.

ARTÍCULO 500. Tratándose de sentencia, ya sea vencedor o vencido, el apelante deberá hacer valer en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación conjunta.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aun y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia, puede expresar los agravios en contra las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días conteste los agravios.

ARTÍCULO 501. El tribunal de alzada estudiará, en primer término, las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación de tramitación conjunta y, de encontrarlas trascendentes, dejará insubsistente la sentencia, regresando los autos originales al juez para que este proceda a reponer el procedimiento.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia, si no se hubieren expresado, o aunque sean fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia o no, de los agravios expresados en contra de la sentencia.

ARTÍCULO 502. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan contra:

- I. El auto que niegue la admisión de la demanda o los medios preparatorios.
- II. El auto que no admita la contestación a la demanda, la reconvencción o su respuesta.
- III. Los autos o interlocutorias que pongan fin al juicio.
- IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias.
- V. El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y la resolución que se dicte en el incidente.
- VI. Las resoluciones que decidan excepciones procesales.
- VII. El auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos.
- VIII. Los acuerdos denegatorios de prueba.
- IX. Las resoluciones que suspendan el procedimiento.
- X. Las resoluciones que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia.
- XI. Las interlocutorias que recaigan a los incidentes.

ARTÍCULO 503. Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez proveerá sobre el efecto en que la admita y dará vista a la parte apelada, para que en el término de seis días si se trata de auto o interlocutoria, o de nueve días si se tratare de sentencia, conteste los agravios.

El juez en el auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el proceso, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si fuese la segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

ARTÍCULO 504. Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, se remitirán al superior los escritos originales del apelante y, en su caso, de la parte contraria y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación contra sentencia o que deba admitirse en efecto suspensivo. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá al tribunal superior, dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios o, en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados.

El tribunal, al recibir el testimonio, formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.

ARTÍCULO 505. El tribunal, al recibir las constancias que remita el juez, revisará si la apelación es admisible y calificará si se confirma o no el grado. De encontrarla ajustada a derecho citará a las partes para oír sentencia.

En caso de sentencia, la apelación admitida suspende desde luego la ejecución, hasta que se resuelva.

Cuando se interponga contra auto o interlocutoria y la apelación se admita en efecto suspensivo, impedirá la continuación del juicio.

ARTÍCULO 506. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con esta, o bien, tratándose de apelaciones intermedias y de sentencia que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, y no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para dictar la sentencia. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso que tengan que examinarse expedientes complejos o voluminosos.

ARTÍCULO 507. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia, a excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 500 de este Código.

CAPÍTULO IV DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 508. Contra las resoluciones que declaren inadmisibles la apelación, procede el recurso de denegada apelación, que en todo caso el juez la admitirá.

ARTÍCULO 509. El recurso se interpondrá por escrito, dentro de tres días desde la fecha en que surtió efectos la notificación del auto que negó la admisión de la apelación.

ARTÍCULO 510. El juez, sin sustanciación alguna y sin suspender el procedimiento, enviará al tribunal de alzada testimonio de denegada apelación que deberá contener copia certificada de la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable, el escrito en que se interpuso la denegada apelación y en el que se interpuso la apelación desechada, así como las constancias conducentes que el juez estime necesarias para justificar su determinación.

Si el juez y el tribunal de apelación se ubican en el mismo lugar, el testimonio se enviará en el término de cinco días. Si el tribunal de alzada se encuentra en otro distrito, el plazo se ampliará hasta por cinco días más.

ARTÍCULO 511. El superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada del testimonio, sin otro trámite mandará traerlo a la vista; y dentro de los tres días siguientes, con las constancias insertas en aquel y de las demás que crea indispensables, que podrá pedir para mejor proveer, revisará si la denegada apelación se interpuso de conformidad con este Código y, en caso de que no lo hubiere sido, declarará improcedente el recurso.

Si la denegada apelación se interpuso con arreglo a la ley, entrará el tribunal a decidir sobre la admisión del recurso y calificación del grado.

ARTÍCULO 512. Admitida la apelación en efecto suspensivo, se expedirá copia certificada del auto al juez, pidiéndole la remisión del expediente. Si la apelación se admite en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se ordenará al juez que expida el testimonio respectivo con arreglo a las disposiciones de este Código, absteniéndose de insertar, las que contuviera el testimonio de denegada apelación. En uno y otro caso, el juez, al remitir los autos o el testimonio, emplazará a las partes para que ocurran ante el tribunal de apelación.

ARTÍCULO 513. El tribunal de segunda instancia mandará sustanciar la apelación en el mismo expediente en que se tramitó la denegada.

TÍTULO DUODÉCIMO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 514. Los procesos solo se suspenderán mediante resolución judicial en los siguientes casos:

- I. Cuando falleciere alguna de las partes que carezca de mandatario.
- II. Por pérdida total o temporal de la capacidad procesal.
- III. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor los tribunales estén imposibilitados materialmente para actuar.
- IV. En los demás casos que establezca la ley.

ARTÍCULO 515. Para que cese la suspensión se requiere decreto judicial, que se dictará de oficio o a petición de parte, cuando haya desaparecido la causa o motivo que originó la suspensión.

TÍTULO DECIMOTERCERO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 516. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención de la autoridad judicial o, en su caso, de notario público, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 517. Los notarios públicos podrán conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria, sujetando su actuación a lo previsto por este Código y a la Ley del Notariado, cuando se trate de los siguientes:

- I. Para intervenir en la constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar, excepto el caso de constitución necesaria y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite.
- II. En lo referente a la extinción de dicho régimen únicamente lo harán en los casos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 712 del Código Civil del Estado.
- III. De justificar algún hecho o acreditar un derecho.
- IV. De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio de un mueble.

Si del ejercicio de esta facultad, los notarios públicos llegaren a apreciar la existencia de algún hecho que pueda ser controversial o que genere un litigio, remitirán el expediente al juez competente.

ARTÍCULO 518. Las solicitudes relativas a diligencias de jurisdicción voluntaria se promoverán ante los jueces determinándose la competencia conforme a las reglas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 519. En el escrito el promovente deberá ofrecer todos los elementos de prueba en que funde su petición.

ARTÍCULO 520. Radicada la solicitud, el juez admitirá las pruebas y señalará fecha para su desahogo.

Concluidas las diligencias a que se refiere este artículo, sin más trámite se declarará visto el asunto y se dictará la resolución correspondiente dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 521. Se oirá precisamente al Ministerio Público y, en su caso, a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, cuando así lo disponga la ley o:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.

ARTÍCULO 522. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días a su disposición las actuaciones para que se imponga de ellas, y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de este.

ARTÍCULO 523. Si en el procedimiento se ven involucrados los derechos de niñas, niños o adolescentes, el juez debe citarlos para escuchar sus opiniones, siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio.

ARTÍCULO 524. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se sustanciará la oposición en forma incidental, siempre que no se funde en la negativa del derecho del que promueve, pues en este último caso, la controversia se sustanciará en los términos establecidos para el juicio ordinario.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés en ello, o sin que funde su derecho, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere procedente. También desechará de plano las oposiciones presentadas después de hecha la declaración relativa al acto de jurisdicción voluntaria de que se trate, reservando su derecho al opositor para que lo haga valer en la forma y términos que corresponda.

ARTÍCULO 525. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 526. Las resoluciones que decidan las diligencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 527. Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio contradictorio, se sustanciará en juicio ordinario.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD

ARTÍCULO 528. La declaración de estado de minoridad puede ser solicitada por:

- I. La niña, niño o adolescente, a través de su representante legítimo. Cuando el presunto menor de edad no cuente con persona alguna que lo represente, el juez debe nombrarle un tutor.
- II. El adolescente que ha cumplido 16 años.
- III. El tutor.
- IV. La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, o
- V. El Ministerio Público, quien siempre debe ser escuchado.

ARTÍCULO 529. La declaración de estado de minoridad procede cuando no exista el acta de nacimiento que acredite fehacientemente la minoría de edad, o bien, que el acta haya sido declarada falsa.

A la solicitud de declaración del estado de minoridad se deben acompañar los documentos previstos en este Código para una demanda y las demás pruebas que resulten conducentes para acreditar dicho estado.

ARTÍCULO 530. Si a la petición se acompaña la certificación del registro civil que acredite la edad, la declaración se hará de plano.

ARTÍCULO 531. Admitida la solicitud, el juez dictará las medidas necesarias para que las pruebas puedan desahogarse en audiencia y, de ser necesario, nombrará un perito oficial para que examine al menor y emita su opinión.

La audiencia deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes de admitida la solicitud, a la que deben concurrir el solicitante, el presunto menor de edad, el Ministerio Público y, en su caso, el perito oficial. De ser posible en la misma se dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN

ARTÍCULO 532. La solicitud de declaración de estado de interdicción puede ser presentada por:

- I. El presunto incapacitado mayor de edad.
- II. El cónyuge.
- III. La concubina o concubinario.
- IV. Los descendientes y ascendientes sin limitación de grado.
- V. Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- VI. La persona o institución que lo haya acogido.
- VII. El tutor interino o el autodesignado.
- VIII. El albacea.
- IX. La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, o

X. El Ministerio Público, el cual siempre deberá ser oído.

ARTÍCULO 533. El escrito de solicitud de declaración de estado de interdicción, debe contener lo siguiente:

- I. El nombre, edad, domicilio, estado civil y residencia actual del presunto incapaz.
- II. El nombre, domicilio del cónyuge, concubina, concubinario o parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, de entre quienes el solicitante hace la propuesta de tutor interino.
- III. Los hechos que motivan la petición.
- IV. El certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye, formulados por el facultativo que lo asista o por un médico de una institución oficial.
- V. La descripción, en su caso, de los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial.
- VI. La especificación del parentesco o vínculo que une al solicitante con la persona de cuya declaración de estado de interdicción se trate.

ARTÍCULO 534. Admitida la solicitud para la declaración del estado de interdicción, el juez debe:

- I. Ordenar las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapaz.
- II. Ordenar que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas, o de la especialidad correspondiente, en el plazo de setenta y dos horas para que sea sometido a examen.
- III. Ordenar que la persona bajo cuya guarda se encuentre el presunto incapaz, se abstenga de disponer de los bienes de este.
- IV. Nombrar a dos médicos, de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente, para realizar el examen del presunto incapaz.
- V. Solicitar informe a la Oficina del Registro Civil Estatal, sobre la existencia de un tutor autodesignado previamente.
- VI. Fijar fecha para la celebración de la audiencia, en la cual el presunto incapaz, en su caso, sea oído personalmente.

ARTÍCULO 535. A la audiencia están obligados a comparecer el solicitante, la persona propuesta como tutor, el presunto incapaz y los médicos nombrados por el juez.

ARTÍCULO 536. En caso de que el presunto incapaz no pueda ser presentado ante el juez, la diligencia se debe verificar en el lugar en que se encuentre aquel.

ARTÍCULO 537. Los médicos deben elaborar su dictamen y exponer en forma oral durante la audiencia las siguientes circunstancias:

- I. El diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, así como la técnica y métodos científicos en que se fundamenta.
- II. Las manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate y puntualizar el grado de incapacidad, en su caso, si esta es total o parcial.
- III. El tratamiento conveniente.

ARTÍCULO 538. El juez y el Ministerio Público tienen la facultad para dirigir al presunto incapaz y a los médicos, las preguntas que estimen convenientes.

ARTÍCULO 539. En caso que de los dictámenes resulte comprobada la incapacidad o, por lo menos, tenga duda fundada acerca de ella, el juez debe dictar en la propia audiencia las siguientes medidas provisionales:

- I. Nombrará tutor y curador interinos que deberán recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlo; tutor autodesignado, cónyuge, concubina, concubinario, hijos, padre, madre, hermanos y abuelos del incapacitado. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas, o no siendo aptas para la tutela, el juez nombrará como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.
- II. Disponer que los bienes del presunto incapaz quedan bajo la administración del tutor interino y, los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge, y en caso de concubinato, de la concubina o del concubinario.
- III. Proveer legalmente lo que proceda acerca de la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapaz.
- IV. Podrá autorizar en cada caso al tutor interino a realizar los trámites en nombre del presunto incapacitado que, por su urgencia o necesidad, sean requeridos para este último, siempre que con ello no se le generen obligaciones o se menoscabe su patrimonio.
- V. Las demás que estime pertinentes.

Contra la resolución que se dicte en estas providencias, procederá el recurso de apelación.

Las medidas provisionales a las que se refiere este artículo, pueden variar hasta en tanto el juez declare el estado de interdicción.

ARTÍCULO 540. Comprobada la incapacidad de la persona que fue reconocida y no exista oposición o controversia alguna, el juez hará la declaración del estado de interdicción, la que establecerá el alcance de la incapacidad y determinará la extensión y límites de la tutela, nombrando al tutor definitivo o ratificando al interino y, de ser necesario, al curador respectivo.

Las medidas decretadas a que se refiere el artículo anterior, podrán confirmarse o, en su caso, modificarse por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

La resolución que emita el juez para declarar el estado de interdicción es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 541. Si hubiere oposición de parte, el juez se abstendrá de hacer declaración alguna y la oposición se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público, quedando subsistente el nombramiento de tutor interino limitándose a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del presunto incapacitado. En caso de que haya necesidad urgente de otros actos, el tutor interino debe solicitar autorización judicial.

ARTÍCULO 542. En la audiencia en que se le nombre, el tutor definitivo debe aceptar el cargo, rendir la protesta de su fiel desempeño y otorgar las garantías necesarias para desempeñarlo, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 543. Declarada la incapacidad, el tutor interino cesa en sus funciones y debe rendir las cuentas al tutor definitivo con intervención del curador, en su caso.

ARTÍCULO 544. La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para revocarla, se seguirán las disposiciones establecidas para su pronunciamiento.

ARTÍCULO 545. El que dolosamente promueva las diligencias de jurisdicción voluntaria para la declaración del estado de interdicción, ya respecto de sí mismo o respecto de otro, sin que procedan estas, incurre en las penas que la ley impone por falsedad y es responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

CAPÍTULO IV REGLAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y SU DISCERNIMIENTO

ARTÍCULO 546. Comprobada la minoridad o incapacidad se procederá, en su caso, a hacer el nombramiento de tutor y curador de acuerdo con las reglas del Código Civil.

ARTÍCULO 547. Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil, para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuara expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de su nombramiento. Dentro del mismo término, en su caso, deberá proponer los impedimentos o excusas que tuviere.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión del cargo, los términos a que se refiere el párrafo que antecede empezarán a correr desde el día en que el tutor conoció el impedimento o nació la causa legal de excusa.

La aceptación del cargo, o el transcurso del término relativo, en su caso, importan la renuncia de la excusa.

ARTÍCULO 548. Siempre que el tutor o curador nombrados no reúnan los requisitos que la ley exige, para ser tutores o curadores, el juez denegará el discernimiento del cargo, y proveerá al nombramiento de nuevo tutor o curador, en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

ARTÍCULO 549. En los Juzgados de Primera Instancia o de lo Familiar, bajo la responsabilidad del juez, y a disposición de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, se llevará un registro de todos los discernimientos del cargo de tutores y curadores, al cual se adjuntará una copia simple debidamente autorizada de los nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 550. Dentro de los primeros ocho días de cada año, en audiencia pública y con citación de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal y del Ministerio Público, los jueces examinarán dichos registros, y en su vista dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado conforme a la ley.
- II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil.
- III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 567 del Código Civil.
- IV. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas necesarias para cubrir los alimentos del pupilo, así como los gastos de la administración de los bienes de este, y de pagado el tanto por ciento de administración; si los jueces lo creyeren conveniente decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 587, 588 y 589 del Código Civil.
- V. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTÍCULO 551. En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará un curador interino mientras se decide el punto. Resuelto este, se nombrará, en su caso, nuevo curador conforme a derecho.

ARTÍCULO 552. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores regirán las disposiciones contenidas en el artículo 386 y siguientes de este Código, con las modificaciones que enseguida se expresan:

- I. No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 567 del Código Civil.
- II. Se requerirá prevención judicial para que las rindan antes de ese término.
- III. Las personas a quienes deberá rendirse cuentas, son: el propio juez, el curador, la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años, el tutor que reciba a este, el pupilo que dejare de serlo, y las demás que fije el Código Civil.
- IV. El auto que desaprobare las cuentas, si fuere posible, indicará el saldo que resulta a cargo del tutor.
- V. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se sustanciará en vía incidental, celebrándose la audiencia correspondiente solo con intervención de los objetantes, del Ministerio Público y del tutor.

El auto que aprobare las cuentas puede ser apelado por el Ministerio Público, los demás interesados, y el curador si hizo observaciones. El auto que desaprobare las cuentas es apelable por el tutor, por el curador y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 553. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando entre tanto suspenso el tutor propietario, sin perjuicio de que, en su caso, se consignen los hechos a las autoridades penales.

ARTÍCULO 554. Los tutores o curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO V

ENAJENACIÓN DE BIENES Y TRANSACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES E INCAPACES

ARTÍCULO 555. Será necesaria autorización judicial para la enajenación de bienes que pertenezcan a niñas, niños, adolescentes o incapaces y correspondan, además, a las clases siguientes:

- I. Inmuebles.
- II. Derechos reales.
- III. Alhajas y muebles cuyo valor comercial unitario exceda de cinco mil pesos.
- IV. Acciones de empresas mercantiles cuyo valor real exceda de cinco mil pesos.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes de sus hijos, o consentir en la extinción de derechos reales que a aquellos pertenezcan.

ARTÍCULO 556. Para decretar la venta de bienes se necesita:

- I. Que la pida quien ejerce la patria potestad o el tutor.
- II. Que en la solicitud se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse el producto de la misma.
- III. Que se propongan las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, la que puede reconocerse a crédito, y el plazo de este, intereses y garantías.
- IV. Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación.

La solicitud de enajenación se sustanciará con vista del tutor y curador, en su caso, y del Ministerio Público.

Los peritos que deban designarse para proceder al avalúo de los bienes serán nombrados por el juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 de este Código.

ARTÍCULO 557. En la enajenación de bienes el juez determinará si conviene o no la subasta pública, atendiendo en todo a la mayor utilidad que resulte a las niñas, niños, adolescentes o incapaces.

Si se determina que la enajenación debe ser en subasta pública, esta se celebrará con arreglo a las disposiciones establecidas para el remate, según se trate de bienes inmuebles o muebles, y no podrá admitirse postura que baje del precio establecido en el avalúo pericial, ni aquella que no se ajuste a los términos de la autorización judicial otorgada para que se procediera a su venta.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará, a solicitud del tutor, curador o de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no, las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

ARTÍCULO 558. Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización para su venta, sobre la base de que no se haga por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, y esta se hará por conducto de corredor titulado si lo hubiere o, en su defecto, por medio de comerciante establecido y acreditado.

ARTÍCULO 559. El precio de la venta se consignará en la oficina de recaudación de rentas del lugar a favor del juzgado respectivo, quien lo entregará a los que ejercen la patria potestad, si ellos lo hubieren pedido, o al tutor, si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él.

Mientras se invierte en el fin señalado, el juez ordenará depositar el precio de la venta en una institución financiera.

En su caso, el juez señalará un término prudente al solicitante para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

ARTÍCULO 560. Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el solicitante, en su caso, de la conformidad del curador y de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, y obtenidas estas, de la autorización judicial.

ARTÍCULO 561. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se aplicará al gravamen y a la enajenación de los bienes de ausentes, así como a las transacciones y a los arrendamientos por más de cinco años, de bienes de menores, ausentes e incapacitados.

ARTÍCULO 562. La resolución que autorice o niegue la autorización será apelable en efecto suspensivo.

CAPÍTULO VI ADOPCIÓN

ARTÍCULO 563. Previamente a la adopción, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

- I. La custodia provisional con la persona que lo hubiere acogido, cuando así se solicitare por esta, tomando discrecionalmente las medidas necesarias para la seguridad del menor.
- II. En el caso de solicitantes extranjeros se concederá la custodia provisional de las niñas, niños, adolescentes o incapaces, si tal figura se contempla en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 564. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos legales y observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre este la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones que están proveyendo a su guarda.
- II. El juez deberá, antes de recibir los consentimientos de las personas señaladas en los artículos 374 y 375 del Código Civil, asesorar e informar sobre los efectos de la adopción a los padres consanguíneos, salvo cuando estos han perdido los derechos derivados de la patria potestad o el menor se encuentre bajo la tutela de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal.
- III. En caso necesario, antes de iniciar el procedimiento de adopción, se podrá recibir el consentimiento para la adopción ante el juez con vista a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal y al Ministerio Público. De igual manera, se podrá otorgar el consentimiento anticipado ante autoridades consulares.

ARTÍCULO 565. Satisfechos los requisitos que establece el Código Civil, el juez resolverá lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 566. La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal deberá informar a la autoridad otorgante de la adopción sobre las condiciones en que se ha desarrollado la misma, durante el lapso de dos años.

ARTÍCULO 567. La Adopción Internacional se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 568. En la tramitación de estas diligencias, el juez proveerá, oralmente, en el momento en que se presente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de la audiencia.

Las diligencias podrán tramitarse antes o después del nacimiento del niño o niña.

En el primero de los supuestos, será suficiente para iniciar el procedimiento exhibir el certificado médico en el que conste el estado de gravidez y la época del nacimiento; de tal suerte que con la resolución dictada en las diligencias, en su momento se registre el nacimiento del menor.

En el segundo supuesto, bastará para iniciar las diligencias, la acreditación de la madre de que se encuentra unida en matrimonio, pero separada físicamente de su cónyuge por más de 300 días previos al nacimiento del menor.

La solicitud para acreditar la separación física de los cónyuges por más de 300 días previos al nacimiento del menor, podrá presentarse por escrito o mediante simple comparecencia de los interesados.

A la solicitud deberá anexarse copia certificada del acta de matrimonio del cónyuge que solicite el registro del menor, o bien, la certificación a que se refiere el artículo 49 del Código Civil.

Inmediatamente que se reciba la promoción o la comparecencia de la interesada, el juez deberá ordenar la radicación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, y mandará de oficio, se notifique en forma personal al Agente del Ministerio Público, proveyendo lo conducente, para que en esa misma fecha, o a más tardar el día siguiente en que se reciba la promoción o comparecencia, se celebre la audiencia, en la que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas por los solicitantes, dictándose en la misma la resolución en la cual se acreditará la separación física de los cónyuges, de la que se mandará expedir de oficio copia autorizada, poniéndose a disposición de los interesados en la fecha de la celebración de la audiencia, para ser entregada al Registro Civil y, en base en ella, se proceda al registro correspondiente.

En el supuesto de que las diligencias se promuevan antes del nacimiento del menor, las copias de la resolución se entregarán con anticipación al Registro Civil, para que proceda a registrarlos inmediatamente después de ocurrido el natalicio.

Si al momento de emitir la resolución correspondiente, el juez estima que se omitió acreditar alguno de los extremos a que se refiere el artículo 64 del Código Civil, deberá reponer el procedimiento, ordenando la celebración de la audiencia en esa fecha, en la cual se deberán colmar las deficiencias señaladas por el juez, y se dictará la resolución correspondiente.

No será causa de suspensión de la audiencia ni del dictado de la resolución, lo relativo al horario de trabajo, por lo cual el juez deberá tomar las providencias necesarias, para que la resolución se emita a más tardar al día siguiente de la solicitud.

En contra de las determinaciones pronunciadas dentro de dichas diligencias, no cabrá recurso alguno.

Si durante la tramitación de las diligencias, se apersona el cónyuge de quien pretende registrar al menor, no se suspenderá el curso de las diligencias, y el juez dejará a salvo sus derechos para que impugne la paternidad en el juicio que corresponda.

Es causa de responsabilidad administrativa, para los servidores del tribunal, no acatar o incumplir los términos indicados para estas diligencias.

CAPÍTULO VIII DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 569. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita al juez, acompañando:

- I. Copia certificada del acta de su matrimonio.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos.
- III. Convenio que hayan celebrado respecto a la situación de los hijos, la pensión alimenticia y división de los bienes; o en su caso, la manifestación de que no hay hijos o bienes que dividir provenientes de la sociedad conyugal formada con el matrimonio.

ARTÍCULO 570. El divorcio por mutuo consentimiento solo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio.

ARTÍCULO 571. Presentada la solicitud y el convenio o manifestación a que alude el artículo 569 de este Código, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará averirlos. Los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia.

De no prosperar dicho avenimiento, se procederá a la ratificación de la solicitud y convenio, por ambos cónyuges o por uno de ellos y el legítimo representante del otro y, en su caso, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a

derecho o que no considere de equidad, propondrá que lo corrijan o ajusten en la audiencia, dictando el juez resolución en la que decidirá sobre el convenio; si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial.

Una vez aprobado el convenio sobre la situación de los bienes cuando se trate de inmuebles que pasen a propiedad de los menores hijos, el juez girará oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad, para que haga la anotación marginal preventiva, con duración de 60 días, en la inscripción relativa a dichos inmuebles.

ARTÍCULO 572. Cuando estén involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 573. La sentencia que decrete el divorcio es irrecurrible, la que lo niegue es apelable con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 574. De toda sentencia ejecutoriada de divorcio, se remitirá copia certificada a los oficiales del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, y anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo.

ARTÍCULO 575. Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o representante legítimo para litigar en asuntos de divorcio. La demanda o la contestación en su caso, irá suscrita también con la firma del menor, quien la ratificará en la presencia judicial.

ARTÍCULO 576. Los cónyuges que hayan convenido disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento ante el Oficial del Registro Civil, podrán comparecer personalmente o por medio de mandatario ante el funcionario del registro civil de su domicilio; acompañarán a su solicitud los documentos que acrediten el matrimonio, la mayoría de edad y demás requisitos que se mencionan en el artículo 255, segundo párrafo, inciso a), del Código Civil, manifestando expresamente su voluntad de disolver el vínculo.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, citándolos a una audiencia que se verificará dentro de los quince días siguientes y en la que promoverá el avenimiento de los cónyuges y, en caso de que este no se logre, procedan a la ratificación de la solicitud. Habiendo efectuado lo anterior, el Oficial del Registro Civil, cerciorándose que se han satisfecho los requisitos correspondientes, declarará disuelto el vínculo matrimonial, levantando el acta respectiva y ordenando la cancelación del acta de matrimonio en el lugar donde este se hubiere celebrado. Si el avenimiento se logra, el trámite se dará por terminado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Código Procesal Familiar del Estado iniciará su vigencia el diecisiete de agosto de dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, conforme a las modalidades previstas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Código de Procedimientos Civiles de 1974 seguirá rigiendo en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código y hasta la total solución de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO.- No procederá la acumulación de procesos, cuando alguno de ellos esté sometido al Código anterior y otro a este Código.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.